

En la Ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los veintiseis días del mes de abril del año dos mil veintitrés, el Sr. Juez Técnico Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay **Dr. DARIO ERNESTO CRESPO** con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, **Dra. FLORENCIA BASCOY**, habiéndose desarrollado la audiencia de cesura respectiva, se procede a elaborar la sentencia final conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del CPP, en el **Legajo N° 390/22** caratulado "**M. J. G. Y E.J.F. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS EN CONCURSO IDEAL CON SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE UNA PERSONA**

MENOR DE 18 AÑOS" elevado a juicio por el Juzgado de Garantías y Transición N°

2 de la ciudad de Gualeguay bajo el N° 28.868 para su tramitación por el procedimiento de Juicio por Jurados; en el que resultaron coimputados los ciudadanos **J. G. M.**, argentino, D.N.I. N° XXX, sin sobrenombres, soltero, domiciliado en Virreynato del Río de la Plata N° XXX de General Galarza, Departamento Gualeguay, instrucción secundaria, de 20 años, nacido en Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, el día 17 de julio de 2002, peón de albañil, hijo de J. M. M. y de S. B. O. (f); y **E. J. F.**, argentino, D.N.I. N° XXX, sobrenombre "Tano", soltero, instrucción secundaria incompleta, haciendo curso de perito clasificador de granos, domiciliado en Manuel Belgrano N° XXX de General Galarza, Departamento Gualeguay, de 19 años, nacido en Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, el día XX de junio de 2003, que trabaja en el campo de sus padres. Hijo de J. A. F. (f) y de C. B. G.-

Durante todo el trámite, en algunos casos de modo concomitante y en otros sucesivos, desde la audiencia de VOIRE DIRE y hasta la AUDIENCIA DE CESURA, intervinieron el Sr. Fiscal **FERNANDO RENÉ MARTÍNEZ**; los **Dres. MARCELO SANCHEZ y MARIANO VELASCO**, representantes de la parte Querellante; el **Dr. GUSTAVO PIQUET**, Defensor Oficial en lo Civil por el Ministerio Pupilar de la jurisdicción en representación de los derechos de la presunta víctima menor de

edad y la Dra. **PAULA COSUNDINO** autorizada a actuar en representación del Ministerio Pupilar también por la misma; los encausados **J. G. M. y E. J. F.** asistidos por sus Defensores Técnicos, los **Dres. IGNACIO FERNANDEZ y RUBEN GALLARDO**, y la **Dra. SUSANA ALARCÓN**, Defensora Oficial en lo Penal de la jurisdicción en representación de los derechos del co imputado mencionado en último término, quien era menor de edad al momento del hecho.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres), desinsaculados luego de las audiencias respectivas (VOIR DIRE), llevadas a cabo el día 17/4/23.-

Los imputados fueron requeridos a Juicio por la Fiscalía y por la parte Querellante por el siguiente hecho conforme requisitoria que efectuaran en sus escritos de remisión a juicio, lo que reiteraron en sus alegatos de apertura, atribuyéndose que: se imputa a E.J.F. y J. G. M. que en fecha 26 de Septiembre de 2.020, invitaron a salir a la menor N.A.F., de 13 años de edad. Con ese propósito, la menor, alrededor de la hora 1:00 AM se dirige al domicilio de F., sito en calle Belgrano xxx de la ciudad de Galarza.- En dicho domicilio, entre la 01 y la 03 am, F. y M., con

el fin de debilitar el estado de conciencia de la menor, le suministran bebidas alcohólicas, mas precisamente tequila, y les suministran además sustancia estupefacientes, mas precisamente marihuana, a pesar de que la menor se negó a consumir la referida sustancia estupefaciente, expresando su negativa en al menos 4 oportunidades, los imputados insisten en ello por lo que la menor termina accediendo.- Que luego de ello, aprovechando el estado de inconsciencia en que habían colocado a la menor debido al consumo de alcohol y droga, ambos abusan sexualmente de la misma accediéndola carnalmente por la vagina de manera sucesiva, que producto del estado de inconsciencia que le produjo a la menor la ingesta de bebida blanca y el consumo de marihuana, esta no pudo oponer resistencia alguna ni consentir los actos sexuales que los imputados realizaron sobre el cuerpo de ella.- Que producto

del abuso sexual reseñado y cometido por los imputados la menor sufrió, Vulvitis generalizada, edema y eritema de zona vulvar, desgarró introito en hora 6 de reciente aparición y desfloración del himen.-

Que, el hecho intimado fue adscripto provisionalmente originalmente por ambas partes acusadoras según auto de remisión en el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PESONAS EN CONCURSO IDEAL CON SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS, arts.45, 54, 119 3º párrafo, agravado por el inc. d); y art. 5 inc. e) agravado por el art. 11 inc. a) de la Ley Nº 23.737, en condición de co autores.-

Los requerimientos de remisión a Juicio efectuados, fueron fundados respectivamente por las partes acusadoras de la siguiente manera:

- **Por la Fiscalía: se indicó** "....III.- Calificación Legal: este MPF entiende que el hecho descripto se encuentra debidamente acreditado con los elementos de convicción que a continuación se ofrecen para sostener con certeza la autoría punible de los imputados E. J. F. y J. G. M., en los hechos que le fueron intimados, los cuales encuadran en las figuras de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS EN CONCURSO IDEAL CON SUMINTRO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS, el art. 119 3º párrafo, agravado por el inc. d) y art. 5 inc. e) agravado por el art. 11 inc. a) de la Ley Nº 23.737 y art. 54.- IV.- Fundamentos de la acusación- Entiendo que la materialidad y autoría de los hechos investigados en cabeza de E. J. F. y J. G. M. se encuentran debidamente acreditadas pudiendo sostenerse, en consecuencia con el grado de probabilidad exigido en esta Instancia, la Participación punible de los imputados en el hecho investigado.- En relación al hecho imputado y reconstruyendo los acontecimientos investigados en el presente legajo, a través de la evidencia colectada, surge que los imputados, F. y M. el día 26 de septiembre de 2020, se contactaron con la menor N.A.F. de 13 años de edad, a quien cerca de la 1.00 hs.

la buscaron por su vivienda y la llevaron al domicilio ubicado en calle Belgrano N.º 1087 de la localidad de General Galarza, donde reside E. F., lugar donde F. y M. le dieron a la menor bebidas alcohólicas para ingerir como así también la hicieron fumar

estupefacientes, con el fin de provocar en ella un debilitamiento del estado de su consciencia y luego ambos abusan sexualmente de la menor accediéndola carnalmente por la vagina de manera sucesiva. El

hecho narrado se encuentra debidamente acreditado, en principio, con el informe médico, de fecha 27 de septiembre de 2020, practicado a N. F., por el Dr. José COVANI, médico forense subrogante, en conjunto con la médica Ginecóloga Dra. Clara LARRATEGUY, conforme el cual se desprende que la menor N.A.F. al momento del examen, que fue realizado el día posterior al hecho, presentaba vulvitis generalizada y eritema de zona vulvar, desgarró introito en hora 6 de reciente aparición. Himen desflorado recientemente. Ano sin lesión, todo lo cual quedó documentado con placas fotográficas.- Quedando acreditada la autoría material del hecho con los dichos de la menor N.A.F, quien prestó declaración en sede judicial, bajo modalidad de cámara gesell, testimonio que fuera recepcionado por la Lic. en psicología Fernanda BEORDA, del Equipo Técnico Interdisciplinario y RUAER del Poder Judicial de Gualeguaychú, entrevista en el marco de la cual la menor refirió "bueno primero empezó porque ellos me invitaron a tomar algo tranqui y yo le dije que bueno que iba ir un rato y buenos ellos me van a buscar cuando yo estaba lista y bueno me buscaron y fuimos a la casa de XX, bueno y ni bien llegamos me ofrecieron de fumar droga, bueno me insistieron tres veces, yo les dije que no y después ellos me dijeron que iba a pasar un un rato nomás, que me iba a reir con ellos y que no iba a pasar nada malo y yo les dije que no, que yo no sabia como iba a llegar a mi casa porque nunca antes habia probado eso y bueno me insistieron y bueno fumé y bueno despues me dieron de tomar tequila que eso era re fuerte y después empezaron a poner música y eso y despues yo me acuerdo que estaba en mi casa, yo no me acuerdo si me llevaron a mi casa o que honda ", ante lo

cual la entrevistadora pregunta a la menor la identidad de los sujetos que la misma refiere que la invitan, respondiendo la menor que los mismos son "XXX y XXX", que de la declaración se desprende que ambos sujetos la contactaron por

instagram, la pasaron a buscar a la menor por su casa y fueron a la casa de XX, donde le dieron de fumar porro y la hicieron tomar tequila, señalando al respecto la menor que "osea si yo quería juntarme con ellos yo les dije que si que un rato, ellos dijeron bueno vamos a tomar algo tranqui, nunca me dijeron que iban a dar droga, después tequila que es re fuerte", la menor refiere que en la casa de XXX estaban ellos tres solamente, que primero estuvieron afuera de la vivienda y que posteriormente entraron a la vivienda donde ellos prepararon tequila y se sentaron en el sillón del living, indicando que luego de fumar sustancia estupefaciente, más concretamente marihuana, y de tomar tequila, unas tres medidas de tequila, que eso es todo lo que recuerda, no recuerda haber tenido relaciones sexuales con los mismos, refiere que de ella se enteró de eso cuando su mamá la interrogó a la mañana siguiente, donde le preguntó a donde había salido, porque ella se había escapado de la casa, a lo que la menor le responde a su madre con el único recuerdo que tenía, que era el haber sido invitada por XXX y XXX, que ambos la buscan a su casa en moto y que los tres van a la casa de XXX, refiere que su madre la continuaba interrogando porque estaba preocupada por el estado en que la veía y que su madre se dirige a la casa de XXX donde habla con la madre de éste y luego con los imputados, preguntándoles que había pasado, donde XXX responde que tomaron alcohol, que fumaron droga y que ambos tuvieron relaciones sexuales con la ella, refiriendo la menor que ahí ella al escuchar a XXX se percata de lo que había ocurrido, lo

cual ella desconocía porque no lo recordaba, era la primera vez que ella fumaba y que bebía tequila, lo que claramente le impidió prestar su consentimiento para tener relaciones con estos sujetos. Que, en relación al relato de la menor, el mismo se aporta en soporte DVD, junto con el Informe judicial preliminar de entrevista videograba, de fecha 11 de diciembre de 2020, suscripta por Lic. Fernanda BEORDA del Equipo Técnico Interdisciplinario y RUAER del Poder Judicial de Gualeguaychú, quien en relación al relato brindado por la menor refiere que “en relación a los hechos objeto de la presente IPP, la adolescente hace mención a una salida con dos personas masculinas conocidas XXX y XXX (cito textual "XXX", se trata de un error material del informe, ya que de la video grabación la menor nombra textualmente a XXX

y xxx), en el marco del cual habrían tenido lugar presuntas conductas de vulneración hacia ella”, adicionando que “los dichos obtenidos por parte de la entrevista, resultan congruentes con la información que surge del caso. Ergo ello, se advierte dificultad para ampliar y/o especificar ciertos detalles respecto de los sucesos en cuestión, lo que podría asociarse a la capacidad de recuerdo de la joven, la cual se vería afectada según explica por la ingesta de bebidas alcohólicas (tequila) y consumo de sustancias tóxicas (cigarro de marihuana) en que habría incurrido en la fecha de interés”, señalando finalmente que del relato de la menor “no se detectan motivaciones secundarias internas a la joven que implicasen intencionalidad lateral en perjuicio de los sindicados”.- Es dable mencionar que la menor en su relato se refiere a los aquí imputados como XXX y XXX, motivo por el cual se personal policial de la Comisaría de General Galarza individualizó a los mismos, conforme se desprende del informe

policial de fecha 26 de septiembre de 2020, suscripto por Oficial Principal Emiliano David HERMOSO, de Comisaría N°16 de General Galarza, Departamento Gualeguay, donde surge que XXX y XXX serían "F. E. J., de 17 años de edad, DNI N.º XXX, estudiante, domiciliado en calle Belgrano N.º XXX de General Galarza, teléfono celular N.º XXX, hijo de XXX de 55 años de edad, DNI N.º XXX, domiciliada en calle Belgrano N.º XXX de General Galarza, teléfono celular N.º XXX y M. J. G., de 18 años de edad, fecha nacimiento XXX, estudiante, domiciliado en Barrio XXX viv. Casa XXX de General Galarza, DNI N.º XXX, hijo de J. M. M., teléfono celular N.º XXX".-

Estas actuaciones se inician con la denuncia radicada en fecha 26 de septiembre de 2020, a las 21:30 hs. por Cristal Stefania BARRETO en sede de Comisaría de la localidad de General Galarza, Departamento Gualeguay, madre de la menor N.A.F., quien en lo sustancial refiere que ese día, siendo las 6.00 horas terminó su jornada laboral y se dirigió a su vivienda preocupada porque minutos previos a que finalice su jornada su esposo M. S. F., la había llamado por teléfono informándole que la hija que tienen en común había llegado a su casa las 3.30 horas aproximadamente en completo estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias

tóxicas, que la menor se había escapado de la casa, que lo habría hecho con posterioridad a la 1.00 am, horario en que su padre la había visto en su habitación, que cuando llegó a su casa encontró a la menor en total estado de desorientación, que estaba orinada y defecada encima, que había perdido control de esfínter, que estaba vomitada, refiere que la llevó al baño y la mantuvo debajo del agua por más de una hora, que comenzó a presionar a la

menor para que le cuente que había pasado, refiere que hasta le pegó cintazos para que la menor hable, y que lo único que la misma le contó fue que T. F. la había invitado a salir, que la había buscado en motocicleta y que habían ido a la casa de él, donde tomaron alcohol y le dieron de fumar algo, que en la casa se encontraba C. M., refiere que la menor lloraba y le decía que ella pensaba que eran sus amigos. Continúa su relato la deponente diciendo que siendo las 19.30 horas se dirige con su hija a la casa de T. F., donde se entrevistan con la madre y la hermana de éste y que a los 15 minutos llegaron a la casa T. y C. M., donde estos dos delante de su hija le confesaron que ellos se drogaban, que la noche anterior -haciendo referencia al día del hecho- se habían drogado, que le dieron a N.A.F. alcohol y drogas, y que además habían mantenido relaciones sexuales con ella en el estado que la menor se encontraba, indicando que seguidamente se dirigió a radicar la correspondiente denuncia.- Asimismo en entrevista de fecha 24 de febrero de 2021, mantenida con C. S. B., en sede el Ministerio Público Fiscal, la misma relata de manera minuciosa la conversación que mantuvo en la vivienda de T. F., a la cual se refirió en la denuncia, siendo dable destacar el siguiente diálogo al cual hizo referencia B. "vuelvo a hablar con F. diciéndole si le había dado droga a mi hija, cosa que me negó todo el tiempo, me acerco más mirándolo bien fijo y le dije que había llevado a mi hija a hacerle sacar sangre, que no me iba a retirar sin la verdad y le vuelvo a preguntar si le habían dado droga, y me contesta que sí. Le pregunto si ella estaba consciente y me contesta "por que me pregunta eso señora" repregunto elevando el tono de voz "estaba consciente?", contestándome que no. Le pregunto si tuvo relaciones sexuales con mi hija, me lo niega en un principio le vuelvo a preguntar en tono más alto y allí le dije que si me decía la verdad yo no iba a hacer nada y es cuando me

afirma que había tenido relaciones sexuales, lo miro a M. y le pregunto "vos también tuviste relaciones sexuales con mi hija?" agachando la mirada me dice que sí con un movimiento afirmativo de cabeza", continua su relato mencionando que enseguida radicó denuncia y que luego la llamó el fiscal en turno y coordinó con el mismo viajar hacia Gualeguay con su hija para que la misma sea examinada ginecológicamente, en el Hospital San Antonio de esta ciudad, donde refiere que fue atendida por Dr. Ignacio COVANI y Dra. Clara LARRATEGUY, refiere que la declarante se descompuso cuando se enteró que su hija tenía un desgarró, que tuvo que salir del consultorio donde la estaban evaluando a la menor, que le pidieron permiso para tomarle placas fotográficas a su hija, lo cual autorizó y que seguidamente le realizan a la menor tratamiento profiláctico con medicación para prevención de enfermedades de transmisión sexual y para prevenir embarazo. Finalmente refiere que con cuando su hija no le contaba que había pasado, ella le envió desde su teléfono celular N.º XXX mensajes de aplicación de mensajería instantánea Whastapp a T. F., N.º XXX, conversación que en ese acto se desgraba, tal como se desprende de acta de desgrabación de fecha 24 de febrero de 2021, con su correspondientes capturas de pantallas obrantes en el presente legajo.-

Asimismo, se cuenta con el testimonio aportado por el progenitor de la menor, M. S. F. quien en fecha 24 de febrero de 2021 y en sede del Ministerio Público Fiscal, señaló que el día 25 de septiembre de 2020, su pareja C. B. a las 22.00 horas se había ido a trabajar, quedando el declarante en su casa con sus dos hijos menores de edad, refiere que la menor N. en otras oportunidades se había escapado de la vivienda, razón por la cual el mismo a la 1.00 hora se dirigió al dormitorio de la menor y constató que la misma estaba en su vivienda por lo que se fue a acostar y se durmió

profundamente hasta que un estruendo fuerte lo despierta, eran las 3.30 horas del 26/09/2020, se levanta y se dirige al living de la vivienda donde se encuentra con la menor N.A.F. tirada en el suelo, la ve que estaba mal, que la menor intentaba levantarse pero se caía al suelo, no podía pararse, no sabe si estaba borracha o que le pasaba, refiere que acuesta a la menor en su cama y que a las 4.00 horas el mismo debía ir a trabajar, motivo por el cual

deja descansando a la menor y le llama a su pareja y mamá de N.A.F. a quien pone en conocimiento que la menor se había escapado y en el estado que la había encontrado, refiere que cuando regresa a su vivienda, ya al mediodía su pareja le cuenta que la menor había vomitado y que estaba descompuesta, que a la tarde de ese día su pareja y la hija de ambos fueron a hablar con los chicos y que ahí se enteraron lo que había ocurrido, relata que le quedó grabado el mal estado en que encontró a su hija, refiere que la misma estaba perdida, que no sabe si la ingresaron a la vivienda arrojándola por la ventana, porque la menor estaba tirada en el suelo, no lograba hablar del estado que presentaba Refiere que su pareja le contó que estos chicos la habían drogado, que le habían dado alcohol y que ambos la violaron.-

Que, se cuenta con acta de allanamiento realizado en fecha 27 de septiembre de 2020, suscripto por Oficial Principal Emiliano David HERMOSO, de Comisaría N°16 de General Galarza, Departamento Gualeguay, medida dispuesta por Oficio 10.710, librado por el Sr. Juez Sebastian Elal, del Juzgado de Garantías N°2 de esta ciudad, diligencia que fuera realizada en el domicilio ubicado en calle XXX N°XXX de General Galarza, vivienda donde acaeció el hecho que aquí se investiga y donde reside E. J. F., oportunidad en que se procedió al secuestro de

sábanas y del aparato celular del incurso, obrando al respecto Informe Técnico Fotográfico N.º 02/20, de fecha 27 de septiembre de 2020 que ilustra condiciones y características de los efectos que fueron secuestrados en medida de allanamiento mencionada, suscripto por Oficial Principal Emiliano David HERMOSO, de Comisaría N°16 de General Galarza, Departamento Gualeguay.- Asimismo, también se realizó medida de allanamiento en la finca donde reside J. G. M., conforme Acta de allanamiento realizado en fecha 27 de septiembre de 2020, en el domicilio ubicado en Barrio xx viviendas, casa xxx de General Galarza, suscripto por Oficial Principal Emiliano David HERMOSO, de Comisaría N°16 de General Galarza, Departamento Gualeguay, medida dispuesta por Oficio 10711, librado por el Sr. Juez Sebastian Elal, del Juzgado de Garantías N°2 de esta ciudad, oportunidad en que se procedió al formal secuestro de aparatos celulares, del incuro, todo lo cual se ilustra con imágenes obrantes en el Informe Técnico Fotográfico N.º 02/20, de fecha 27 de septiembre

de 2020, suscripto por Oficial Principal Emiliano David HERMOSO, de Comisaría N°16 de General Galarza, Departamento Gualeguay.- En ese orden, es dable mencionar que luego de secuestrados los aparatos celulares de los incursos, los mismos fueron examinados por personal idóneo, procediéndose a la desgrabación y constatación de mensajería mantenida entre los incursos y la menor, la madre de la menor y entre los mismos, todo lo cual se desprende de los sendos informes obrantes al respecto, siendo los que seguidamente se detallan: En principio se destaca acta de Constatación de mensajería de red social Instagram, de fecha 30 de septiembre de 2020, practicada en la vivienda ubicada en calle San José N.º 473 de General Galarza,

suscripta por Agente Técnico, Francisco OLIVERA del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local, conforme la cual se desprende que se ingresa con colaboración de la menor a su cuenta de perfil de la red social Instragram pudiendo constatar la existencia de chats mantenidos con los perfiles xxx y xxx, todo lo cual obra ilustrado en Informe Técnico Fotográfico N.º 1447/20, suscripto por Agente Técnico, Francisco OLIVERA, del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local, acreditándose de este modo los dichos de la menor, quien fue contundente en señalar que tani la había invitado por instagram y la habían ido a buscar, como así también surge que M. posteriormente le preguntó “como llegaste”.- Ahora bien, en relación a la desgrabación mencionada en párrafos que antecede, el procedimiento de las mismas surge del Informe N.º C2851, de fecha 2 de diciembre de 2020, suscripto por Ingeniero Fernando FERRARI del Gabinete Informático Forense del Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos, con su correspondiente DVD, detallándose características del material desgrabado, informándose asimismo que se debe proceder a la revisión manual del material aportado, motivo por el cual se le asigna intervención a la Ingeniera en sistemas de información, Mercedes RODRIGUEZ VIVANCO, integrante de la UFI local, quien elabora informe de fecha 23 de febrero de 2021, referenciando las conversaciones obtenidas de las desgrabaciones, detallando la conversación mantenida por whastapp entre T. F. y la denunciante C. B., lo cual se corresponde con la conversación aportada por la misma, ya referenciada.- Asimismo, se cuenta con el

informe I0586 de fecha 1 de julio de 2021, suscripto por Ingeniero GuillermoFRITZ, del Laboratorio Regional de Investigación Forense del MPF de Entre Ríos, consu

correspondiente DVD, informando respecto a las conversaciones que surgen de la red social Instagram, mantenidas entre la víctima y los dos imputados, todo lo cual se corrobora con la constatación de red social referenciada en párrafos que anteceden.- Por otro lado, obra glosado en las presentes acta de allanamiento, de fecha 17 de febrero de 2021, realizado en la finca ubicada en calle Belgrano N.º1087 de General Galarza, suscripta por Oficial Ayudante Betiana Ayelen CAMINOS de la Comisaría N.º16 de General Galarza, medida que fuera autorizada mediante oficio N.º67/21, suscripto por Juez Sebastian Elal, del Juzgado de Garantías N.º2 de esta ciudad, conforme el cual se constata la existencia del sillón al cual la menor hace referencia en su declaración, surgiendo del acta que al ingresar a la vivienda por la puerta principal se observa el living y seguidamente un pasillo que da a las habitaciones obrando en una de ellas un sillón cama de cuero, color negro, el cual se encontraba desarmado, quedando el mismo ilustrado con el informe Técnico Fotográfico N.º 275/21 de fecha 17 de febrero de 2020, que ilustra condiciones y características del sillón constatado, suscripto por Cabo 1º Jorge MANSILLA, del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía Local de octubre de 2020, suscripto por Lic. Luciana TURINETTO, psicóloga coordinadora del ANAF, Área de Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de General Galarza, poniendo en conocimiento que la menor se encuentra en condiciones de declarar en sede judicial, bajo dispositivo de cámara sellada. Como así también con el informe psicológico, elaborado en relación a la menor N. A. F., suscripto por la Lic. María Amalia ZANINI, profesional que da cuenta de las consecuencias que el suceso aquí investigado le generó a la salud de N.A.F, detallando la profesional que las funciones psíquicas superiores, memoria, concentración y atención se observan afectadas,

estandoante la presencia de un shock emocional y fisiológica de gran intensidad antesucesos altamente estresantes y traumáticos.- Finalmente, se cuenta con

informe médico suscripto por Dr. Mariano GARCIA, informando que la menor N.A.F. en fecha 11 de febrero de 2021, debió ser hospitalizada, en el nosocomi local, en el servicio de pediatría, en contexto de presentar debut de diabetes tipo 1, mencionando el profesional que al mantener entrevista con los progenitores de la menor, éstos le hicieron referencia a la existencia de una causa penal en trámite, donde la menor resulta ser víctima, señalando el profesional que el hecho al que le hicieron referencia los padres de la menor, podría haber sido el desencadenante de la enfermedad que cursa la misma, resaltando que las enfermedades autoinmunes, como es el caso de la diabetes de tipo 1, suele presentar como desencadenantes stress psicológico, tales como duelo, conflictos y demás.- Que de la probanza colegida entiendo se encuentra acreditado no solo el abuso sexual reseñado, si no además el suministro de estupefacientes por los dichos de la menor, los dichos de su progenitora y por la descripción del Estado en que la menor llega a su casa el cual fue descrito por su padre, por ello entiendo debidamente acreditada la conducta disvaliosa desplegada por M. y F. en perjuicio de la menor N.A.F., cuando la misma era menor de edad.- V.-Monto estimado de la pena que se requerira.- Que respecto a las circunstancias de interés para determinar la pena, debe tenerse presente que la misma debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado, debe ser mensurada dentro de los límites de la escala penal respectiva y teniendo en cuenta las pautas que al efecto establecen los artículos 40 y 41 del C.P.- Partiendo de esas premisas, para graduar la sanción a imponerse a los

imputados debe tenerse en cuenta la naturaleza de las conductas perpetradas, la forma en que las cometió y considerarse la extensión del daño causado a la víctima.- En el presente caso en concreto, los hechos imputados constituyen - en forma directa - actos de violencia contra la mujer en los términos de la ley 26.485, por encontrarse basamentados en una relación desigual de poder que afecta la vida, la libertad, la dignidad, la integridad física, psicológica y sexual, de la hija de la denunciante, como así también su seguridad personal.- Que por otra parte también constituyen actos graves que atentan contra la libertad de una menor, a quienes los imputados anularon su posibilidad de discernir para abusar de ella, accediéndola carnalmente

entre ambos, anulándola como persona, constituyendo estos actos de la mayor gravedad posible en cuanto a la cosificación de una persona, a quienes estos anularon como tal, lo que se agrava ostensiblemente por tratarse de una menor de edad; una niña de 13 años.- Adicionalmente mayor gravedad al injusto investigado el hecho que los imputados suministraron alcohol y drogas a la niña, quien a pesar de sus reiteradas manifestaciones en cuanto a no querer consumir marihuana (la menor refiere que les dijo al menos 4 veces que no quería), los imputados insistieron y a tal punto fue presionada que la niña finalmente accedió.- Que la gravedad de este hecho puntualmente se ve reflejado no solo en el detrimento en la salud de la menor, si no en haber iniciado a la misma en el consumo de estupefacientes, algo que, según los dichos de la misma le era totalmente ajeno y desconocido hasta ese momento.- En consecuencia y en relación al imputado J. G. M. y atento a los elementos de prueba reunidos en la causa y la valoración que de los mismos se estima pudiera realizar el Tribunal de Sentencia conforme a su jurisprudencia, sumado a las

condiciones personales y las demás pautas mensuradoras previstas en los arts. 40 y 41 del C. Penal, este Ministerio Público Fiscal entiende como justa y posible, utilizando la teoría del llamado "ámbito de juego", aplicada al caso concreto, la pena 18 años DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO por ser co - autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS, EN CONCURSO IDEAL CON SUMINTRO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR

DE 18 AÑOS, el art. 119 3º párrafo, agravado por el inc. d) y art. 5 inc. e) agravado por el art. 11 inc. a) de la Ley Nº 23.737 y art. 54 -, atribuible a ambos en calidad de co-autor.- Que en relación al Imputao E. J. F., atento a que el mismo al momento de la comisión del hecho tenía la edad de 17 años; y conforme el art. 1 de la Ley 22.278 el mismo sería imputable.- Que a efectos de dar acabado cumplimiento a la norma del art. 4 de la misma Ley solicito que el mismo sea declarado CO-AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS, EN CONCURSO IDEAL CON SUMINTRO DE ESTUPEFACIENTE

AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR

DE 18 AÑOS, el art. 119 3º párrafo, agravado por el inc. d) y art. 5 inc. e) agravado por el art. 11 inc. a) de la Ley Nº 23.737 y sea sometido a un tratamiento tutelar de un año, con el fin de que luego de transcurrido dicho plazo, materializado el tratamiento requerido en dicha norma y en base a sus resultado se integre la sentencia respecto a este. "-

- **Por la Querrela: se indicó** : ".....Adherimos al análisis realizado por el MPF en relación al hecho investigado en el punto IV.- FUNDAMENTOS DE LA ACUSACION, en el entendimiento que las evidencias recolectadas resultan suficientes para sostener con el grado de certeza que esta instancia requiere, que los hechos ocurrieron como los relata nuestro mandante, y que fueron cometidos por los imputados en el grado de participación asignado. Surge de las evidencias un correlato cronológico y lógico de los sucesos ocurridos que nos permite construir una teoría del caso sólida y fundada. La madrugada del día 26 de septiembre, aproximadamente a las 4 a.m., el Sr. Fernández Sebastián, padre de N.A.F., se levanta de su cama porque escucha ruidos en el living, y es allí donde encuentra a su hija descompuesta, vomitando, en un estado de ebriedad e inconciencia, que no le permitía mantenerse en pie. En este estado, lleva a su hija al baño, la ayuda a limpiarse, desvestirse y acostarse, y como ya debía partir hacia su trabajo, llama a Barreto Cristal, madre de N.A.F., quien es enfermera y estaba de guardia en el Hospital PERU, informándole lo acontecido.- La madre de la víctima al volver a su casa comienza interrogar a N.A.F., y a recriminarle haberse escapado de madrugada, cuando su padre dormía y su madre estaba trabajando, pero no obtuvo respuestas, ya que la menor no podía recordar lo acontecido. Luego en horas de la tarde, aproximadamente a las 20 hs., con la menor más recuperada y con la información que la joven pudo suminístrale, decide ir a la casa del imputado F. e increparlo por lo acontecido. Es allí donde los jóvenes le confiesan lo acontecido, que ambos habían abusado sexualmente de la joven, quien claramente no pudo haber prestado consentimiento, a pesar de su edad, debido a su estado de intoxicación e 4 inconciencia, producto del suministro de narcóticos y estupefacientes lo que encuadra en los términos del art. 78 CP como un acción

violenta. Las mencionadas consideraciones surgen de la declaración testimonial del padre de la menor, la declaración testimonial de su madre y las declaraciones de la víctima en Cámara Gessell, brindada por ante la Lic. Beorda. Ante los dichos de los imputados, la Sra. Barreto decide radicar la denuncia en la Comisaria de General Galarza, aproximadamente a las 21.30 hs. En esa oportunidad concurre el hasta la vecina ciudad el medico de Tribunales Dr. Nadalin Miguel y la Dra. Clara Larrateguy, quienes examinan a la víctima y extraen muestras de sangre y orina aproximadamente a las 00.50 horas., casi 24 horas después de ocurridos los hechos. Inmediatamente se ordenaron allanamientos en las viviendas de los imputados, a los fines de buscar elementos que tuvieran relación con los hechos denunciados. Ambos allanamientos se realizaron en 27 de septiembre de 2020, donde el Of. Hermoso, procedió al secuestro de aparatos celulares de ambos imputados, los que posteriormente fueron sometidos a pericias informáticas. El relato de la denuncia realizada por la Sra. B. resulta elocuente, y relata con sinceridad los acontecimientos. El relato demuestra que ella nunca imaginó lo que había ocurrido. La sinceridad se advierte al contar como reaccionó cuando ella pensaba que estaba frente a una conducta de su hija que se había escapado de la casa aprovechando la ausencia laboral de su madre y la necesidad de descanso de su padre para ir a trabajar. Demuestra que reaccionó con la impotencia que le generaba pensar que su hija no valoraba el esfuerzo de sus padres sin imaginar siquiera que su hija había sido abusada sexualmente por dos personas que la emboscaron. El informe médico constató la existencia lesiones compatibles con la existencia reciente de relaciones sexuales, desgarró introito en hora 6 de reciente aparición y declaración de himen, vulvitis

generalizada, edema y eritema en zona vulvar. 5 La víctima aportó a la investigación suministrando su usuario y contraseña, para que el Agente Técnico Olivara, pudiera ingresar a la red social Instagram, a los fines de extraer muestras fotográficas de las conversaciones de chat, mantenidas con los victimarios el día de los hechos. La prueba pericial informática fotográfica coloca a la víctima en compañía de los imputados entre las 1 a.m. y las 3 a.m. el informe técnico fotográfico realizado por el técnico Olivara da cuenta de la conversación mantenida por la víctima con los imputados a través de

Instagram, quienes la buscan en su domicilio en moto, y más tarde, ambos imputados manifiestan su preocupación interesados en saber cómo había llegado la víctima a su hogar o como estaba. Esta evidencia resulta elocuente, al colocar a los victimarios en la línea de tiempo señalada por la víctima y da cuenta de la condición de superioridad frente a la vulnerabilidad de la víctima, a quien abonaron y dejaron volver a su casa sola, en el estado en que se encontraba, demostrando un absoluto desprecio por su víctima, conscientes de la gravedad de los hechos cometidos. - Este informe se compone con el informe suscripto por el ing. Fritz, que acompaña un DVD con las conversaciones de la red social Instagram, en consonancia con lo manifestado por Olivara. También los informes realizados por la Ing. Rodríguez Vivanco y el Ing. Ferrari, sobre las desgravaciones manuales realizadas en los teléfonos secuestrados, que relatan la conversación mantenida por la madre de la víctima y uno de los imputados, colocan a la víctima en compañía de los imputados. Las declaraciones de la víctima brindadas en Cámara Gessell son coherentes con la reconstrucción de los acontecimientos y hallan correlato con el resto de la evidencia recolectada. La joven reconstruye los hechos

a partir de los momentos previos, que recuerda, y los hechos que ocurrieron durante su estado de inconciencia narcótica, que fue descubriendo con el avance de la investigación. Justamente la Lic. Beorda refiere a la dificultad de brindar detalles durante lo ocurrido durante el tiempo en que estuvo bajo los efectos del alcohol y las drogas suministradas. 6 La víctima indica a los imputados como las personas con las cuales estuvo durante los momentos previos al hecho y posteriores al hecho, refiere el lugar donde estuvieron sentados y brinda detalles sobre la insistencia de los acusados en que la menor consumiera de marihuana, no obstante, y para asegurar la inconciencia de su víctima, luego deciden beber una bebida con alta graduación alcohólica, como el tequila.- Señala que la habían invitado varias veces; que la invitaron a tomar algo; que salió de su casa sin permiso de sus padres; que la buscaron los dos en motocicleta, que nunca había estado sola con ellos; que ellos le dijeron que estaban solos en la casa. Resaltó que ella no sabía que la habían abusado, que tenía mordidas en el brazo y una lesión en la pierna. Que se dio cuenta de lo ocurrido a medida que los imputados relataban los hechos increpados

por la Sra. B. A raíz de las declaraciones, se solicitó un allanamiento a los fines de constatar la existencia de mobiliario descripto por la víctima, específicamente un sillón de color negro, donde presumiblemente estuvieron sentados y que pudo ser el lugar donde ocurrieron los abusos. El allanamiento fue realizado el 17 de febrero de 2021, en el domicilio de Belgrano 1087, la vivienda donde ocurrieron los hechos, constatando la existencia del sillón de cuero, color negro, que se encontraba desarmado, todo lo cual surge del informe suscripto por el oficial Betiana Cosso y el Cabo Jorge Mansilla. Los dichos de la víctima son contestes

con la evidencia recolectada a lo largo de la investigación. Su relato resulta sólido y congruente con la información. La Lic. Beorda señala que no detecta motivaciones secundarias que implicasen intencionalidad lateral, con ánimo de perjudicar a los denunciados. También refiere que se evidencia del relato, dificultad para ampliar y especificar detalles, lo que puede tener explicación con el consumo de estupefacientes. La víctima padece secuelas irremediabiles del hecho. El daño causado a NAF resulta permanente en relación a su vida en sociedad como en las secuelas físicas. Los meses siguientes a los hechos fueron traumáticos para NAF. En los 7 lugares donde concurría era señalada. No podía salir con sus amigas, ya que en una ciudad como Gral. Galarza cruzarse con los imputados resulta inevitable. Se radicaron numerosas denuncias solicitando restricciones de distancia y acercamiento, las que fueron renovándose durante el curso de la IPP.- Inicialmente la Lic. Turineto aconsejó la necesidad de que NAF declarara en cámara Gesell para relatar lo acontecido. En octubre de 2020, NAF comenzó a mantener entrevistas con la Lic. María ZANINI, quien realizó un informe que da cuenta de su estrés post traumático, con sensaciones de ansiedad, enojo, ira, culpa y angustia, todo lo cual le dificulta involucrarse socialmente. La Lic. resaltó el sentimiento de vulnerabilidad y la existencia de una resistencia como mecanismo de defensa, que presenta consecuencias físicas (diabetes) psicológicas (cambios de humor) y sociales (aislamiento).- También a raíz del hecho NAF padece Diabetes Tipo 1. A raíz de un ingreso al Hospital San Antonio en 11/02/2021, se realizaron estudios médicos a cargo del Dr. Mariano García, debiendo estar medicada diariamente con insulina. El médico señala en su informe que las enfermedades autoinmunes, como la que

padece NAF suelen presentarse como desencadenantes de stress psicológicos. Todo lo señalado resulta suficiente para sostener que alto grado de certeza que los hechos narrados por NAF son verdaderos. Que los acusados fueron los autores del delito de abuso sexual con acceso carnal y suministro de estupefacientes que se les enrostra y que el daño que han causado a la vida y a la salud de NAF resulta irreparable.- 5) ENCUADRAMIENTO LEGAL. Adherimos al encuadramiento legal elegido por el MPF en cuanto entendemos que los hechos encuadran en la figura del ABUSO SEXUAL CON ACESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS, MEDIANTE LA UTILIZACION DE VIOLENCIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 78 CP, EN CONCURSO IDEAL CON SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS, prevista y 8 reprimida en el art. 119 tercer párrafo, agravado inc. d) del Código Penal y art. 5 inc. e) agravado por el art. 11 inc. a) de la Ley 23.737, art. 54 C.P. por el que deberán responder en carácter de COAUTORES - Art. 45 C.P.- No puede soslayarse que el hecho ocurre en el marco de un contexto de violencia de género. En el caso se investiga el delito de abuso sexual agravado, por lo que debe tenerse en cuenta la doble condición de la víctima, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia. En este contexto el relato de los hechos brindado por la víctima resulta de importancia suprema, no solamente por la información suministrada que resulta precisa y relevante, lo que fue corroborado con el resto de las evidencias probatorias, sino por la protección que merece como mujer, realizando una evaluación de los hechos desde su perspectiva con un doble estándar, como menor inexperta y como mujer víctima de la agresión sexual. LA PENA SOLICITADA.- En el entendimiento que los hechos narrados encuadran típicamente en la figura antes señalada solicitaremos

VEINTE AÑOS de PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO para el accionado M. en su calidad de COAUTOR penalmente responsable del delito enrostrado (art. 45 CP). Adherimos, a la valoración que los términos de lo dispuesto por el art. 40 y 41 CP realiza el MPF, no obstante señalar entendemos que no existe eximentes de responsabilidad algunos que justifique moverse del máximo de la pena prevista por la ley para este delito dadas las particularidades del accionar. Los imputados pergeñaron su

accionar, se proveyeron de estupefacientes y alcohol, de un lugar solitario donde perpetrar el hecho, de un medio de movilidad para trasladar su víctima, se aprovecharon de la inocencia y la curiosidad de la víctima para someterla sexualmente, en modo secuencial, asegurándose su cometido suministrando sustancias narcóticas para reducir la capacidad de resistencia de su víctima. El suministrado de narcóticos y alcohol posiciona los hechos como violentos (art. 78 CP). No existen razones que puedan justificar una merma en la pena impuesta. La gravedad del accionar de los jóvenes no puede soslayarse en razón de la edad. Claramente se trata de dos personas que unieron sus voluntades para cometer un hecho aberrando infringiendo en su víctima daños permanentes. No obstante, en relación al imputado F., solicitamos se declare coautor penalmente responsable del delito enrostrado, y se lo someta al tratamiento establecido por la Ley 22.278 y en base al resultado del mismo se integra la sentencia. ".-

Los ofrecimientos de prueba parciales resultaron según sus oportunas presentaciones las siguientes, que se enumeran del modo original para comprender luego lo resuelto en la audiencia de admisión celebrada:

Por la Fiscalía: "...VI.- Ofrece Puebla....vengo por la presente a ofrecer como prueba las siguientes: a) TESTIMONIALES A DEBATE: 1) C. S. B., DNI N° XXX, de 30 años de edad, domiciliada en calle San José N° XX de General Galarza, para que deponga respecto del conocimiento que tiene respecto de los hechos aquí investigados.- 2) R. J. M., DNI N° XXX, de 63 años de edad, domiciliado en calle Belgrano N° XXX de General Galarza, depondrá sobre su participación como testigo de acta de allanamiento realizado en fecha 27 de septiembre de 2020.- 3) G. F., DNI N° XX, de 70 años de edad, domiciliada en calle Belgrano N° XXX de General Galarza, depondrá sobre su participación como testigo de acta de allanamiento realizado en fecha 27 de septiembre de 2020, en el domicilio de calle Belgrano N° XXX de General Galarza.- 4) L. M., DNI N° XX, de 38 años de edad, domiciliada en Barrio 38 viviendas, casa XXX XX de General Galarza, teléfono XXX, depondrá sobre su participación como testigo de acta de allanamiento realizado en fecha 27

de septiembre de 2020, en el domicilio ubicado en Barrio XXX viviendas, casa XXX de General Galarza.- 5) D. E. A., DNI N° XXX, de 46 años de edad, domiciliada en Barrio XXX viviendas, casa XXX, depondrá sobre su participación como testigo de acta de allanamiento realizado en fecha 27 de septiembre de 2020, en el domicilio ubicado en Barrio XXX viviendas, casa XXXde General Galarza.- 6) José COVANI, médico Forense subrogante, para que deponga respecto del informe médico practicado en fecha 27 de septiembre de 2020 a la menor N.A.F. y sobre el posible origen de las lesiones allí reseñadas.- 7) Dra. Clara LARRATEGUY, médica ginecóloga del Hospital San Antonio de esta ciudad, para que deponga respecto del informe médico practicado en fecha 27 de

septiembre de 2020, a la menor N.A.F y sobre el posible origen de las lesiones allí reseñadas..- 8) Lic. Luciana TURINETTO, psicóloga coordinadora del ANAF, Área de Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de General Galarza, para que deponga respecto del Informe presentado en fecha 8 de octubre de 2020.- 9) Francisco OLIVERA, Agente Técnico, del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto del acta de Constatación de mensajería y red social Instagram, de fecha 30 de septiembre de 2020 y respecto del informe Técnico Fotográfico N.º 1447/20.- 10) Lic. Fernanda BEORDA, psicóloga integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario y RUAER del Poder Judicial de Gualeguaychú, para que deponga respecto del informe de fecha 14 de octubre de 2020 y del Informe judicial preliminar de entrevista videograba, de fecha 11 de diciembre de 2020, mantenida con la menor N.A.F.- 11) M. S. F., padre de la menor víctima, a efectos de que declare por el conocimiento que tenga del hecho investigado, espeicalmente por los momentos posteriores al hecho.- 12) Betiana Ayelen CAMINOS, Oficial Ayudante de la Comisaría N°16 de General Galarza, para que deponga respecto del allanamiento, de fecha 17 de febrero de 2021, en la finca ubicada en calle Belgrano N.º 1087 de General Galarza.- 13) Jorge MANSILLA, Cabo 1º, del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local, para que deponga respecto del informe Técnico Fotográfico N.º 275/21 de fecha 17 de febrero de 2020.- 14) Juliana A. HERRERA Bioquímica , especialista en toxicología de la Dirección Criminalística División Química Forense y Toxicología de Paraná para

que deponga respecto del Informe pericial químico N° A-114/0829, de fecha 13 de octubre de 2020, suscripto por 15)

Fernando FERRARI, Ingeniero del Gabinete Informático Forense del Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos, para que deponga respecto del Informe N.º C2851, de fecha 2 de diciembre de 2020.- 16) Mercedes RODRIGUEZ VIVANCO, integrante de la UFI local, para que deponga respecto del Informe de fecha 23 de febrero de 2021.- 17) Guillermo FRITZ, Ingeniero del Laboratorio Regional de Investigación Forense del MPF de Entre Ríos, para que deponga respecto del informe I0586 de fecha 1 de julio de 2021.- 18) María Amalia ZANINI, licenciada en Psicología, domicilio laboral en calle 1º de mayo N° 69 de esta ciudad de Gualeguay, teléfono 3444-446140, para que deponga respecto del informe psicológico de fecha 29 de Julio de 2.021.- 19) Mariano GARCIA, médico especialista en endocrinología, para que deponga respecto del Informe médico de fecha 11 de febrero de 2021.- 20) Magdalena MIRALPEIX, psiquiatra del Equipo Técnico Interdisciplinario de la ciudad de Victoria, para que deponga respecto de los informes realizados a los aquí imputados en fechas 14 y 29 de octubre de 2021.-

21) Alejandra SCABINI, trabajadora social integrante del equipo técnico interdisciplinario local, a los fines que deponga respecto de los informes practicados a los imputados, de fechas 29 de marzo de 2022.- 22) Miguel NADALIN, Médico Forense del Departamento Médico Forense local, a los fines que deponga respecto de los informes médicos practicados a los imputados, como así también a los fines que deponga en relación al informe pericial químico N° A-114/0829, de fecha 13 de octubre de 2020, y al Informe médico, de fecha 27 de septiembre de 2020.- b) INCORPORACIÓN DE LA SIGUIENTE DOCUMENTAL: 1) Acta de denuncia radicada en fecha 26 de septiembre de 2020, por Cristal Stefania BARRETO en sede de Comisaría de la localidad de General Galarza, Departamento Gualeguay.- 2) Informe policial de fecha 26 de septiembre de 2020, suscripto por Oficial Principal

Emiliano David HERMOSO, de Comisaría N°16 de General Galarza, Departamento Gualeguay, individualizando a los aquí imputados.-
3) Acta de allanamiento realizado en fecha 27 de septiembre de 2020, en el domicilio ubicado en calle Belgrano N°1087 de General Galarza, suscripto por Oficial Principal Emiliano David HERMOSO, de Comisaría N°16 de General Galarza, Departamento Gualeguay,

medida dispuesta por Oficio 10710, librado por el Sr. Juez Sebastian Elal, del Juzgado de Garantías N°2 de esta ciudad.- 4) Informe Técnico Fotográfico N.º 02/20, de fecha 27 de septiembre de 2020 que ilustra condiciones y características de los efectos que fueran secuestrados en medida de allanamiento mencionada, suscripto por Oficial Principal Emiliano David HERMOSO, de Comisaría N°16 de General Galarza, Departamento Gualeguay.- 5) Acta de allanamiento realizado en fecha 27 de septiembre de 2020, en el domicilio ubicado en Barrio 38 viviendas, casa A 3 de General Galarza, suscripto por Oficial Principal Emiliano David HERMOSO, de Comisaría N°16 de General Galarza, Departamento Gualeguay, medida dispuesta por Oficio 10711, librado por el Sr. Juez Sebastian Elal, del Juzgado de Garantías N°2 de esta ciudad.- 6) Informe Técnico Fotográfico N.º 02/20, de fecha 27 de septiembre de 2020 que ilustra condiciones y características de los efectos que fueran secuestrados en medida de allanamiento mencionada, suscripto por Oficial Principal Emiliano David HERMOSO, de Comisaría N°16 de General Galarza, Departamento Gualeguay.- 7) Informe médico, de fecha 27 de septiembre de 2020, practicado a N. F., por el Dr. José COVANI, médico forense subrogante, con asistencia de la médica ginecóloga Dra. Clara LARRATEGUY, acompañando placas fotográficas en soporte DVD.- 8) Informe presentado en fecha 8 de octubre de 2020, suscripto

por Lic. Luciana TURINETTO, psicóloga coordinadora del ANAF, Área de Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de General Galarza, poniendo en conocimiento que la menor se encuentra en condiciones de declarar en sede judicial, bajo dispositivo de cámara gesell.- 9) Acta de Constatación de mensajería y red social Instagram, de fecha 30 de septiembre de 2020, practicada en la vivienda ubicada en calle San José N.º 473 de General Galarza, suscripta por Agente Técnico, Francisco OLIVERA del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local.- 10) Informe Técnico Fotográfico N.º 1447/20, que ilustra los chats constatados, suscripto por Agente Técnico, Francisco OLIVERA, del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local.- 11) Testimonio de Nacimiento de la menor N.A.F., expedido por Dra. María Beatriz ERBES, Jefa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas de General Galarza.- 12) Informe pericial químico N° A-114/0829, de

fecha 13 de octubre de 2020, suscripto por Bioquímica Juliana A. HERRERA, especialista en toxicología de la Dirección Criminalística División Química Forense y Toxicología de Paraná.- 13) Informe de fecha 14 de octubre de 2020, suscripto por Lic. Fernanda BEORDA del Equipo Técnico Interdisciplinario y RUAER del Poder Judicial de Gualeguaychú, remitiendo en soporte DVD, entrevista videograbada, bajo modalidad de cámara gesell, mantenida con la menor N. A. F.-

14) DVD conteniendo la entrevista mencionada en el punto que antecede.- 15) Informe judicial preliminar de entrevista videograba, de fecha 11 de diciembre de 2020, suscripta por Lic. Fernanda BEORDA del Equipo Técnico Interdisciplinario y RUAER del Poder Judicial de Gualeguaychú, junto con la respectiva transcripción de la entrevista video grabada de la menor.- 16)

Acta de entrevista de fecha 24 de febrero de 2021, mantenida con C. S. B., en sede el Ministerio Público Fiscal.- 17) Acta de entrevista de fecha 24 de febrero de 2021, mantenida con M. S. F., en sede del Ministerio Público Fiscal.- 18) Acta de desgrabación de conversación mantenida por aplicación de mensajería Whatsapp, aportada por C. S. B., en fecha 24 de febrero de 2021, con su correspondientes capturas de pantallas.- 19) Acta de allanamiento, de fecha 17 de febrero de 2021, en la finca ubicada en calle Belgrano N.º XXX de General Galarza, suscripta por Oficial Ayudante Betiana Ayelen CAMINOS de la Comisaría N°16 de General Galarza, medida que fuera autorizada mediante oficio N°67/21, suscripto por Juez Sebastian Elal, del Juzgado de Garantías N°2 de esta ciudad.- 20) Informe Técnico Fotográfico N.º 275/21 de fecha 17 de febrero de 2020, que ilustra condiciones y características del sillón constatado, suscripto por Cabo 1º Jorge MANSILLA, del Gabinete Criminalístico de Jefatura Departamental de Policía local.-

21) Actas de declaración de imputado de E. J. F., de fecha 26 de febrero de 2021 y de fecha 26 de Mayo de 2.022.- 22) Acta de declaración de imputado de J. G. M., de fecha 26 de febrero de 2021 y de fecha 26 de Mayo de 2.022.- 23) Informe N.º C2851, de fecha 2 de diciembre de 2020, suscripto por Ingeniero Fernando FERRARI del Gabinete Informático Forense del Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos, con su correspondiente DVD.- 24) Informe de fecha 23 de febrero de 2021, suscripto por Ingeniera en sistemas de

información, Mercedes RODRIGUEZ VIVANCO, integrante de la UFI local, informando respecto a las conversaciones obtenidas de las desgrabaciones de los aparatos celulares oportunamente secuestrados y analizados por el Gabinete Informático delm MPF

de E.R.- 25) Informe I0586 de fecha 1 de julio de 2021, informando respecto a las conversaciones que surgen de la red social Instagram, suscripto por Ingeniero Guillermo FRITZ, del Laboratorio Regional de Investigación Forense del MPF de Entre Ríos, con su correspondiente DVD.- 26) Informe psicológico de fecha 29 de julio de 2021, elaborado en relación a la menor N. A. F., suscripto por la Lic. María Amalia ZANINI.- 27) Informe médico de fecha 11 de febrero de 2021, respecto de la merno N.A.F, suscripto por Dr. Mariano GARCIA, especialista en endocrinología.- 28) Informe pericial de fecha 29 de octubre de 2021, respecto de E. J. F., suscripto por Dra. Magdalena MIRALPEIX, psiquiatra del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta ciudad.- 29) Informe pericial de fecha 14 de octubre de 2021, respecto de J. G. M., suscripto por Dra. Magdalena MIRALPEIX, psiquiatra del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta ciudad.- c) INFORMES Art. 204 Y del C.P.P.E.R.: Se acompaña informes requeridos por la norma de mención y en relación a los imputados J. G. F. y E. J. F.: informe médico, suscripto por Dr. Miguel NADALIN, médico forense de esta jurisdicción, informe socio-ambiental practicado por Alejandra SCABINI, trabajadora social de la jurisdicción e informes de antecedentes penales computables remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria. "-

Por la Parte Querellante: "...6) OFRECIMIENTO DE PRUEBA. Adherimos a los puntos: 6.a) Declaraciones testimoniales. Puntos 1) a 22).- Existiendo muchos testigos que residen en otras jurisdicciones, entendemos que resulta pertinente arbitrar los medios tecnológicos para puedan declarar de modo virtual o telemático en caso de ser necesario. 6.b) Incorporación de DOCUMENTAL: Puntos 1) a 29).- Solicitando su incorporación conforme lo previsto en el art 447 CPCC.- 6.3) adherimos a la

incorporación de los informes requeridos por el CPPER, ofrecidos por la fiscalía y los informes de RNR.- OFRECE PRUEBA: Se ofrecen documentales, efectos y testimoniales.- Documentales Legajos MPF 30159; MPF 29.231 y Legajo

MPF N° 30698...".-

**Por la Defensa Técnica: ".....PRUEBA OFRECIDA
POR LA DEFENSATESTIMONIALES**

1.- M. N. L. - DNI XXX- Soltera - de profesión administrativa para que deponga respecto de sus conocimientos con relación al día en que presuntamente ocurrieron los hechos. 2.-R. D. - DNI XXX - Gra. Galarza (Entre Rios) - Soltera - de profesión repostera, para que deponga respecto de sus conocimientos con relación al día en que presuntamente ocurrieron los hechos. 3.-O. N. - DNI X - Gral. Galarza (Entre Rios) - de profesión ama de casa, para que deponga respecto de sus conocimientos con relación al día en que presuntamente ocurrieron los hechos. 4.-G. C. B. - DNI XXX - Belgrano XXX - Gral. Galarza (Entre Rios) - De profesión Capacitadora Laboral, para que deponga respecto de sus conocimientos con relación al día en que presuntamente ocurrieron los hechos. 5.-V. B. V. - Bioquímica - Funcionaria de la Policía de Entre Rios - Con prestación de servicios en Criminalística División Química Forense y Toxicología de la ciudad de Paraná Entre Rios. 6.- DOCTOR COVANI JOSE - Médico Policía Forense Subrogante. 7.-HERRERA JULIANA A. - Bioquímica - Funcionaria Policial - Con prestación de Servicios en Policía de Entre Rios Criminalística División Química Forense y Toxicología - Ciudad de Paraná Entre Rios - Cargo Sub-Comisario. 8.- BEORDA MARIA FERNANDA - Licenciada en

Psicología – Equipo Interdisciplinario – Cámara Gessel y RAUER del Ministerio Público de la Defensa Jurisdicción Gualeguaychu 9.- MIRALPEIX MAGDALENA – Médica Psiquiatra del ETI – Jurisdicción Gualeguay. 10.-SCABBINI ALEJANDRA – Trabajadora Social ETI – JurisdicciónGualeguay 11.-B. C. E. - DNI N° ., de 30 años de edad, domiciliada en calle San José N° XXX de General Galarza, para que deponga respecto del conocimiento que tiene respecto de los hechos aquí investigados DOCUMENTALES 1.- Acta de Declaración de Imputado del Sr. J. G. M. de fecha 26/02/2021 2.- Acta de Declaración de Imputado de Sr. E. J. F. de fecha 26/02/2021 3.- Pericial Psicológica realizada por la Dra. Magdalena Miralpeix al Sr. J. G. M. en virtud de entrevistas realizadas en fechas 27 de Abril, 6 de Septiembre y 13 de Septiembre del año 2021. 4.-

Pericial Psicológica realizada por la Dra. Magdalena Miralpeix al Sr. E. J. F. en virtud de entrevistas realizadas en fechas 31 de Agosto, 14 de Septiembre y 21 de Septiembre del años 2021 5.- Acta de Nueva Declaración de Imputado del Sr. J. G. M. de fecha 26/05/2022. 6.- Acta de Nueva Declaración de Imputado del Sr. E. J. F. de fecha 26/05/2022. 7.-Acta de Denuncia radicada en fecha 26 de septiembre de 2020, por C. S. B. en sede de Comisaría de la localidad de General Galarza, Departamento Gualeguay. 8.-INFORME QUÍMICO practicado sobre ropa de cama de fecha 26-11-2020 N° E-052/0952 practicado por la Cabo Bioquimica Brenda Vanesa Vittor. 9.-INFORME MÉDICO de fecha 27-9-2020 practicado por el Dr. Jose Covani. 10.-TESTIMONIO DE NACIMIENTO de N. A. F. DNI XXX. 11.-INFORME QUÍMICO N° A-114/0829 de fecha 13-10-2020 practicado por la Bioquimica Especialista en Toxicología Sub-Comisario Juliana A. Herrera. 12.- INFORME QUÍMICO N° D-108/0828 de fecha 14-10-2020

practicado por Bioquímica Especialista en Toxicología Sub-Comisario Juliana A. Herrera. 13.-INFORME DE ENTREVISTA VIDEOGRABADA de fecha 11-12-2020 – Psicóloga María Fernanda Beorda – Equipo Interdisciplinario – Cámara Gessel y RAUER del Ministerio Público de la Defensa Jurisdicción Gualeguaychu. 14.-INFORMES DE REINCIDENCIA respecto de los Sres. J. G. M. y J. E. F. imputados. 15.- INFORMES SOCIOAMBIENTALES respecto de los Sres. J. G. M. y J. E. F. practicados por la Licenciada Alejandra Scabinni, Trabajadora Social integrante del ETI Jurisdicción Gualeguay. IV.-JUICIO POR JURADO Encontrándose estos actuados en la etapa intermedia y estando vigente la Ley 10.746 (5/11/2019), entiende que la misma es aplicable al presente proceso, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 2 de dicha Ley corresponde obligatoriamente el Juicio por Jurados toda vez que la pena solicitada se encuentra enmarcada dentro de los parámetros estipulados para el mismo. A mayor abundamiento, no es posible privar a nuestro pupilo del Derecho Constitucional tardíamente receptado por nuestra Ley Penal Adjetiva, habida cuenta lo dispuesto Constitucionalmente en los Arts. 16; 18; 19; 24; 118 de la Constitución Nacional, estableciendo este último que "...todos los juicios criminales ordinarios (...) se

terminaran por jurados, luego que se establezca en la Republica esta institución...". Asimismo nuestra Constitución Provincial en su Art. 35 establece la Operatividad de los Derechos y Garantías reconocidos, como así también en su Art. 5; 7; 8 del mismo plexo legal. Debiéndose tener en cuenta con respecto al menor E. F., lo establecido por la Ley 10.450, ya que es la normativa aplicable con relación a este. "-

En la **audiencia de admisión de evidencias llevada a cabo en fecha 28/3/23, entre otras cuestiones las partes acordaron y se resolvió lo relativo a las EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, con los alcances que consignara el acta respectiva, y de allí surge que constituídos en la Sala, "...el Sr. Vocal Dr. DARIO ERNESTO CRESPO, como Juez Técnico, asistido de la Dra. Vanesa Castro -Oficial Auxiliar de OGA-, encontrándose en la Sala el Sr. Agente Fiscal N° 1 Dr. RENÉ MARTÍNEZ; el Dr. MARCELO SÁNCHEZ, abogado de la parte Querellante, el Dr. GUSTAVO PIQUET, Defensor Oficial en lo Civil por el Ministerio Pupilar de la jurisdicción, en representación de los derechos de la presunta víctima menor de edad. El Dr. RUBÉN GALLARDO, defensor técnico de los imputados J. G. M. y E.J.F., y la Dra. Susana Alarcón -Defensora Oficial en lo Penal por el Ministerio Pupilar de la Jurisdicción en representación de los derechos del imputado

E.J.F. quien era menor de edad al momento del hecho, a los fines de llevar a cabo la Audiencia prevista en el inc. "c" del art. 25 de la Ley N° 10746, la que es registrada íntegramente en audio y video. A continuación el Sr. Vocal invita a las partes a explicitar su teoría del caso. Se le concede en primer término la palabra a la Fiscalía, haciendo uso de ella el Dr. Martínez, quien expone el hecho atribuido a los imputados J. G. M. y E.J.F.: "Se imputa a E.J.F. y J. G. M. que en fecha 26 de Septiembre de 2.020, invitaron a salir a la menor N.A.F., de 13 años de edad.- Con ese propósito, la menor, alrededor de la hora 1:00 AM se dirige al domicilio de Fernández, sito en calle Belgrano XXX de la ciudad de Galarza.- En dicho domicilio, entre la 01 y la 03 am, F. y M., con el fin de debilitar el estado de conciencia de la menor, le suministran bebidas alcohólicas, mas precisamente tequila, y les suministran además sustancia estupefacientes, mas precisamente marihuana, a pesar de que la menor se negó a

consumir la referida sustancia estupefaciente, expresando su negativa en al menos

4 oportunidades, los imputados insisten en ello por lo que la menor termina accediendo.- Que luego de ello, aprovechando el estado de inconsciencia en que habían colocado a la menor debido al consumo de alcohol y droga, ambos abusan sexualmente de la misma accediéndola carnalmente por la vagina de manera sucesiva, que producto del estado de inconsciencia que le produjo a la menor la ingesta de bebida blanca y el consumo de marihuana, esta no pudo oponer resistencia alguna ni consentir los actos sexuales que los imputados realizaron sobre el cuerpo de ella.- Que producto del abuso sexual reseñado y cometido por los imputados la menor sufrió Vulvitis generalizada, edema y eritema de zona vulvar, desgarró introito en hora 6 de reciente aparición y desfloración del himen". Asimismo, refiere que el hecho encuadra en la siguiente calificación: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS EN CONCURSO IDEAL CON SUMINTRO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS, el art. 119 3º párrafo, agravado por el inc. d) y art. 5 inc. e) agravado por el art. 11 inc. a) de la Ley N° 23.737 y art. 54 -. Concretamente, la Fiscalía entiende que el hecho se encuentra acreditado y que ha ocurrido de la manera que se detalla en la imputación y que, asimismo, los imputados indujeron a la menor a que consuma alcohol y sustancias, mediante coacción, y que al encontrarse sola frente a dos mayores esta accede al consumo de sustancias hasta quedar en un estado en el que los imputados aprovechan para accederla carnalmente en estado de inconsciencia y luego uno de los imputados la lleva en moto hasta su casa donde la arroja por

la ventana al interior de la misma donde luego es encontrada por sus padres orinada y defecada producto del estado de inconciencia en que estaba a consecuencia del consumo involuntario de estupefacientes y alcohol. A su turno el Dr. Sánchez, abogado de la parte querellante refiere que su teoría es congruente con la de la Fiscalía adhiriendo a las manifestaciones efectuadas y sostiene que solo agregará para su teoría del caso que ambos imputados tenían un plan previo, común, donde prepararon todo el escenario para lograr su cometido que era convencer a la víctima para que saliera de su casa, la buscaron en la moto, la

apuraron a través de mensajes de Instagram, la llevaron al domicilio de uno de los imputados donde sabían que iban a estar solos, donde se habían provisto de los estupefacientes y el alcohol que le dieron para debilitar su conciencia para luego accederla carnalmente de modo sucesivo, con preservativos sin dejar rastros, llevándola luego a su casa en moto, donde la menor ingresa por la ventana y termina cayendo al suelo en un charco de vómitos, siendo arrojada por los imputados quienes se retiran cada uno a su domicilio para luego comenzar a mandar mensajes para ver como estaba, como se sentía. Refiere que todo ello será demostrado en el debate. A su turno el Dr. GALLARDO, defensor técnico de los imputados J. G. M. y E.J.F., postula que demostrará que los hechos no existieron la inexistencia de los hechos atribuidos y refiere que su teoría del caso es que conforme las pericias elaboradas no hubo rastros de alcohol ni estupefacientes. Que los hechos no existieron como dice la acusación que ya desde el inicio hablan de distintos transportes en que llevaron a la presunta víctima sino que además ha quedado desvirtuado el accionar que se les pretende imputar a través de pericias toxicológicas realizadas que informa que no

existían ni rastros de alcohol ni de sustancias prohibidas. Que es evidente que los hechos no existieron y que esto ocurrió como una respuesta de la menor a los cintazos recibidos del padre, conforme surge de la denuncia y a algunas otras circunstancias que se vivían en ese domicilio por lo que seguramente la jóven asustada trató de inculpar a sus defendidos que nada tienen que ver con este asunto. Pero eventualmente, si estos hechos hubieran existido estamos en presencia de un acceso consentido dada la edad de la víctima. Si bien es cierto que no surge de ninguna prueba de que haya elementos biológicos de sus defendidos de que hayan tenido acceso carnal en la presunta víctima. Sin perjuicio de lo que surja del debate su teoría del caso es la absolución por inexistencia del hecho y subsidiariamente si se probara que hubo acceso carnal estaríamos en presencia de un hecho consentido por quien aparece como víctima en estos autos. Por su parte la Dra. Susana Alarcón, Defensora Penal por el Ministerio Pupilar en representación de los derechos del imputado menor de edad al momento del hecho, refiere que su rol consistirá en velar durante esta audiencia y el resto del juicio por el resguardo de los derechos y garantías de su

asistido. Por su parte el Dr. Gustavo Piquet, Defensor Civil Nº 2 del Ministerio Pupilar en representación de la víctima menor de edad, refiere que velará porque se resguarden durante el juicio los derechos de la jóven víctima. Requeridos por el Juez respecto a la existencia de estipulaciones o acuerdos sobre hechos y evidencias. Luego de un intercambio de opiniones entre las partes refieren que no existen hechos que puedan dar por probados en este momento. Respecto de las evidencias el Dr. Gallardo refiere que en relación al interés de la querrela de traer a declarar a la víctima que no fue oportunamente ofrecida, no tiene oposición en

tanto y en cuanto esa menor mediante dictamen se encuentre apta para prestar declaración, lo pueda hacer con el acuerdo de partes pero haciendo saber el derecho de la defensa a interrogar a la presunta víctima que deberá garantizarse para que exista igualdad de armas. En este punto el Dr. SÁNCHEZ, refiere que efectivamente se pedirá esa incorporación dado que la menor hoy cuenta con 16 años y tres meses de edad y sus padres tienen intención de que declare en el debate y ella misma también, aclarando que dicha testimonial no fue ofrecida en su oportunidad dado la edad que esta tenía al momento de los hechos y del ofrecimiento de prueba, siempre y cuando los médicos y psicólogos de tribunales así lo determinen. Al respecto, la Fiscalía adhiere totalmente al pedido de la querrela. El Dr. Piquet, refiere que no tiene objeciones al respecto, siempre y cuando, previo a ello se cuente con un dictamen del ETI quienes deberían contar con el informe de la Licenciada Zanini al momento de realizar sus conclusiones. La Dra. Alarcón refiere no tener objeciones que plantear. Entiende el Sr. Juez Técnico que es procedente lo solicitado en los términos acordados por las partes y sujeto a lo que dictamine el ETI respecto de si la misma se encuentra en condiciones de prestar declaración como testigo, debiendo proporcionarle a dicho equipo técnico todos esos antecedentes mencionados. A continuación, interrogados respecto a la posibilidad de acuerdos probatorios, las partes informan que efectivamente arribaron a estipulaciones probatorias respecto a la siguientes evidencias ofrecidas y, en tal sentido, actuando el representante del MPF como vocero del mismo con la anuencia expresa del resto de las partes, se detalló y explicitó que: respecto a la Prueba Documental detallada en el punto b del ofrecimiento Fiscal, **se incorporan por**

acuerdo la documental deslindada en los puntos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,

12. Asimismo, refiere que **no hay acuerdo de la defensa** respecto de los puntos 13, 14 y 15 de la mencionada documental, pudiendo solo ingresar a través de las testimoniales que se presten en el debate. **Tampoco hay acuerdo** respecto a los puntos 16 y 17. **Existe acuerdo** sobre la incorporación de la documental deslindada en los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del ofrecimiento aludido. Además, **no hay acuerdo** respecto a la documental mencionada en los puntos 26 y

27. **Si hay acuerdo** en cuanto a los puntos 28 y 29 del ofrecimiento de prueba documental. Además, manifiesta que **respecto al apartado c) "INFORMES"**, detallado en el mismo ofrecimiento aludido, **ingresa todo por acuerdo**, resultando algunos de ellos a los fines de la eventual cesura. Se deja a salvo que cuando se consigna que no hay acuerdo es por parte de la Defensa Técnica de los imputados, dada su teoría del caso, pudiendo incorporarse su contenido a través de las testimoniales. El Dr. SANCHEZ, abogado de la querellante refiere que se ha pedido la incorporación de los **Legajos de IPP Nros. 30.159 29.231 y 30.698** a los fines exclusivos de ser utilizados durante la eventual cesura de juicio, si la hubiere. A lo que la Defensa refiere que no tiene objeciones siempre y cuando sea exclusivamente a esos fines. Al respecto, el Sr. Juez Técnico, determina que los Legajos de IPP detallados en el punto 6 apartado documentales del ofrecimiento de prueba de la querella, **los mismos se admiten y se incorporan por acuerdo exclusivamente para ser utilizados a los fines de una eventual cesura de juicio. Asimismo respecto al punto 8** del ofrecimiento de prueba documental de la Defensa, **queda incorporada por acuerdo de partes**. A su turno, **la Defensora Pupilar pide se agregue también el acta de nacimiento de**

su asistido para acreditar su menor edad al momento del hecho, a lo que las partes, prestan conformidad y **queda la misma incorporada por acuerdo**. El Dr. PIQUET, manifiesta que no tiene nada que agregar ni objetar al respecto. Seguidamente, también por parte del representante del MPF como vocero del mismo y con la anuencia expresa del resto de las partes, se detalló y explicitó que respecto a la **PRUEBA TESTIMONIAL** según detalle del ofrecimiento oportuno, que obra deslindado en el Legajo **se desisten por acuerdo de partes** los testigos

identificados con los números 2, 3, 4 y 5. A su vez, en cuanto a los testigos deslindados en los puntos 1, 6 y 7, **por acuerdo se convocan** para declarar como testigos. En cuanto a los testigos referidos en los puntos 8, 13, 20, 21 y 22 **quedan desistidos por acuerdo. Asimismo por acuerdo, se convoca** a los testigos mencionados en los puntos 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del ofrecimiento supra mencionado. **Luego el Sr. Fiscal solicita se incorpore al testigo Oficial Emiliano David Hermoso, de la Jefatura Departamental Local** funcionario a cargo de los allanamientos incorporados por acuerdo probatorio en la documental, dejando a salvo que por omisión involuntaria del Ministerio Fiscal no fue introducido oportunamente, a lo que las partes no se oponen y, en consecuencia, **se incorpora su ofrecimiento por acuerdo y será convocado como testigo nuevo**. Con respecto al ofrecimiento de la **PRUEBA TESTIMONIAL de la Defensa** los deslindados en el punto III apartado 1, son los testigos señalados en los **puntos: 1, 2, 3, 4. Desiste del testigo ofrecido y deslindado en el punto 5 de dicho ofrecimiento**. En cuanto a los testigos ofrecidos y detallados desde el punto 6 al 11, siguen la misma suerte de lo detallado en el ofrecimiento de la Fiscalía. En cuanto al

ofrecimiento de la menor supuesta víctima, queda ya incorporada de acuerdo a lo convenido supra por las partes, supeditada su declaración al resultado del Informe Técnico que deberá confeccionar el E.T.I. local y con la posibilidad amplia de interrogación. Seguidamente, habiéndose admitido los testigos, actas, informes y documentales para ser producidas e incorporadas el debate, teniendo el resto de evidencias que se deslindan por desistidas, todo ello conforme propusieran las mismas partes en la audiencia celebrada y lo detallado precedentemente dándolo por reproducido en lo pertinente, y lo normado por los arts. 25 inc.c), 26 inc.a/c) y conc.de la Ley 10746 y pertinentes del CPPER, de lo cual quedan debidamente notificadas en este acto, no siendo para más, el Sr. Vocal da por concluida la audiencia siendo las 11:50 horas, el que queda grabado en soporte digital conforme la normativa vigente, labrándose la presente....-

El debate oral se llevó adelante durante los días **18, 19, 20 y 21 del mes de abril de 2023**, sin público presencial en virtud al supuesto delito motivante, y la intervención de menores.-

En primer término y luego de tomar juramento al Jurado formalmente, se procedió a formular las instrucciones iniciales al Jurado, se declaró abierto el debate, se advirtió a los incursos de su atención, y definidas las medidas preliminares se formularon los respectivos alegatos de apertura, tanto por la Acusación Pública como por la Querellante particular, como también por la Defensa Técnica, manteniendo todos sus posturas de la remisión, dándose intervención a los Ministerios Públicos del mismo modo.-

Luego de ello se otorgó a los incursos la posibilidad de que ejerciten su defensa material, habiendo ambos prestando

declaración como imputados, negando los hechos, manifestando al mismo tiempo que solo contestarían preguntas de su defensa técnica, pero que reservaban ello para otro momento del debate, de lo cual finalmente desistieron; se produjeron las testimoniales, existiendo solo una divergencia cuando ante la declaración de la menor presunta víctima entonces, la Defensa se opuso a su pedido de no continuar declarando en presencia de los acusados, resolviéndose trasladarlo a un tabique contiguo desde donde podrían seguir auditivamente como lo hicieron las alternativas de la audiencia y formular a través de sus abogados las preguntas que quisieran, dejando el Dr. Gallardo su protesta señalando que a través de ello se afectaba el derecho de defensa a los fines de una eventual casación, lo que se tuvo presente. En lo demás se reprodujeron dictámenes, fotografías imágenes en los monitores correspondientes a los informes técnicos, y se incorporó toda la prueba documental admitida, todo en perfecto acuerdo de partes, sea a través del acuerdo probatorio o incorporación por la vía testimonial, de todo lo cual se dejó constancia, en un marco de plena conformidad de todas las partes presentes.-

El día **18/4/23** luego del juramento de los jurados populares, alegatos de apertura, identificación de los imputados y declaración de ambos, declararon los testigos N. A. F., M. S. F., C. S. B., Dr. JOSE IGNACIO COVANI, Dra. CLARA INES LARRETEGUY; **el día 19/4/23** lo hicieron los testigos Lic. MARIA FERNANDA BEORDA, Lic. MARIA AMALIA ZANINI, Dr. MARIANO JUAN MANUEL GARCIA, Dra.

JULIANA ANDREA HERRERA, Lic. FRANCISCO DANIEL OLIVERA,
Ingeniero

GUILLERMO JAVIER FRITZ, y al cortarse la luz en el edificio se continuó el día siguiente; **el día 20/4/23** declararon el Ingeniero FERNANDO FERRARI, y N. L. M. siendo esta última testigo de la Defensa, que desistió en la audiencia de la declaración de los tres testigos restantes que le habían sido admitidos, haciendo lo propio el MPF con la única testigo que le restaba, cuyo informe es incorporado por acuerdo de partes; seguidamente se consulta a los imputados si van a hacer uso de su derecho a ampliar su declaración como reservaran al inicio y manifestaron que no; tras lo cual se procede a la incorporación como prueba de todas las evidencias admitidas en la audiencia de admisión de evidencias del 28/03/23, en perfecto acuerdo y con control de todas las partes, remitiendo al detalle supra efectuado para evitar reiteraciones innecesarias.-

En la audiencia del último día el **21/4/23**, al tiempo de los alegatos de cierre, **tanto la acusación pública como la parte Querellante sostuvieron su postura incriminatoria, bregando ambas por un veredicto de condena y culpabilidad por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la intervención de dos o mas personas (art.119, párr.4to, inc.d) del C.P. dejando de lado el concursamiento ideal originalmente sostenido con el suministro de estupefacientes agravados a una menor de edad, al que advirtieron como un concurso aparente y como constitutivo en realidad del medio comisivo por el cual se consumó el abuso dejando intacta la plataforma fáctica; mientras que a su turno la Defensa Técnica bregó por la absolución de sus pupilos, considerando en principio que no estaban probadas sus intervenciones, y en última instancia a todo evento pudo tratarse del viejo delito de estupro en donde existe consentimiento de la supuesta**

víctima; también ambos ministerios formularon sus dictámenes en lo pertinente; dando en todos los casos cada parte las razones de sus posturas.-

Finalmente antes de cerrado el debate con las últimas palabras ambos acusados, que mantuvieron silencio, y realizada la audiencia de litigación de las instrucciones finales, respecto a las cuales hubo acuerdo parcial en orden a su

contenido, que resultó consensuado unánimemente por todas ellas, se procedió a dar a conocer las mismas al Jurado, todo lo cual -como todo el juicio- quedó registrado en las videograbaciones respectivas.-

Luego de todo ello, el Jurado Popular, previo juramento de la Oficial de Custodia, fue conducido a la sala de deliberaciones, arribando tras ellas a una conclusión respecto a los acusados y el hecho por los cuales fueran requeridos y llevados a juicio, indicando que de modo unánime habían arribado a las siguientes conclusiones, lo que oralizó la portavoz del Jurado Popular, y dando lectura a los formularios de veredicto suministrados manifestó "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado E. J. F. culpable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por dos o mas personas conforme el requerimiento de la fiscalía y la parte querellante" y "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J. G. M. culpable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por dos o mas personas conforme el requerimiento de la fiscalía y la parte querellante".- Seguidamente se declaró DISUELTO EL JURADO, liberándolo de sus funciones y ante el veredicto de culpabilidad dispuesto por el jurado popular se FIJA LA AUDIENCIA DE CESURA DE LA PENA para el día

26/04/23 a las 08.30 hs en la Sala de Audiencias del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay.-

Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta los veredictos obtenidos, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

I.- PRIMERA CUESTIÓN: Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.-

II.- SEGUNDA CUESTIÓN: Veredicto del Jurado.-

III.- TERCERA CUESTIÓN: Penalidad aplicable, régimen correspondiente al menor coimputado y demás cuestiones planteadas en orden a medidas cautelares y restrictivas.-

IV.- CUARTA CUESTIÓN: Costas, destino de los elementos secuestrados,

comunicaciones, honorarios, y demás cuestiones planteadas.-

I.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Darío Ernesto Crespo dijo:

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y a los veredictos a los que han arribado.- Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días que llevaron la realización de las

audiencias preliminares, la de Voir Dire, de la totalidad del juicio, y finalmente las de cesura del mismo.-

Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes. En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de la Audiencia de litigación de las instrucciones finales (arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746), luego de reuniones informales con las partes en las que escuché sus sugerencias y se expresaron las pretensiones de cada uno de ellos, se conformó unánimemente por todas las partes el texto que se presentó con entrega de copia y lectura conjunta al Jurado Popular y a ellas mismas también lo que fueron las instrucciones finales y los formularios de veredicto, todo en un perfecto acuerdo.-

INSTRUCCIONES INICIALES PREVIAS AL DEBATE.-

En lo que respecta a las mismas, previo prestar los integrantes del Jurado su promesa solemne que determina el art. 53 de la Ley N° 10746, luego de informar al jurado el objeto del juicio, se impartieron las siguientes: "Señoras y Señores del jurado...**INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO.**- En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.- Yo soy el Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la

audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.- Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré.- Como Jueces de los

Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si los acusados son culpables o no culpables del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.- Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan como parte acusadora pública, el Fiscal Dr. Fernando René Martínez (Agente Fiscal); por la acusación particular los Dres. Marcelo Sanchez y Mariano Velazquez como Abogados representantes de los representantes legales de la supuesta víctima, la menor N. A. F., sus progenitores C. S. B. y M. S. F.- El Dr. Gustavo Piquet Defensor Oficial en lo Civil, en representación y resguardo de los derechos de la menor presunta víctima prenombrada de 13 años de edad al momento de los hechos.- Los Dres. Rubén Gallardo e Ignacio Fernandez como Abogados Defensores de ambos coimputados E. J. F. y J. G. M.- La Dra. Susana Eleonora Alarcón, Defensora Oficial en lo Penal por la representación del co imputado E. J. F., menor de edad de 17 años al momento de los hechos denunciados.- Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.- Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.- **INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO** Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término la Fiscalía, luego la Parte Querellante, posteriormente, la Defensa Técnica, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura.

Estos alegatos y todo lo que digan los abogados “no es prueba” y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.

También tendrán intervención los representantes de los menores, integrantes del Ministerio Pupilar en tutela de sus derechos.- Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación de los imputados, se les explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que deciden hacerlo, en cuanto a su valoración me referiré más adelante.- Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.- Finalizada la presentación de la prueba, en primer término la Fiscalía, luego la Querrela y finalmente la Defensa, tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura. También tendrán intervención los Ministerios Públicos, e inclusive los acusados podrán decir sus últimas palabras si lo desean.- Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.- No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.- **INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO** El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados, debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.- No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener

información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.- Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.- Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputados, Defensores, Fiscales, Querellantes, representantes del Ministerio Público) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.- No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.- Hacer algo

así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.- **INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS** Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que: 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio; 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba; 3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado; 4°) Las notas son confidenciales; 5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto; 6°) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.- **INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO** Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.- **DERECHO A NO DECLARAR** En todo proceso penal, cualquier acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe

influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía o la Querrela demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal y la Querrela quienes tienen la carga de probar la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Si fracasan, ustedes deberán declararlos "no culpables".- CARGA DE LA PRUEBA En ningún momento es deber de los acusados probar sus inocencias. Los acusados no tienen que probar nada ya que están amparados, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.- DUDA RAZONABLE El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.- Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.- Deben también recordar, sin embargo,

que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal o la Querrela así lo hagan. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.- En resumen: si están convencidos de la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".- Les ampliaré esta explicación en

detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.- **INSTRUCCIÓN N° 5: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA** Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.- La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.- Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes: 1º) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando; 2º) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando; 3º) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio; 4º) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean; 5º) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima.- Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.- La prueba puede consistir en objetos y/o documentos, esa es la prueba material, la misma, de ser incorporada, será puesta a su disposición para el momento de la deliberación. Como ya les dije, los acusados no están obligados a declarar, pero si deciden hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en sus defensas cosas verdaderas o falsas, sin que

ello implique la comisión de delito alguno.- Por último, en todo juicio las

partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que el Fiscal, y los Defensores con el imputado acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.- En este caso las partes no han efectuado estipulaciones.- **INSTRUCCIÓN N° 6: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO** Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.- Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.- Muy bien, dicho esto, estas instrucciones y las que les dará el final de los alegatos de las partes sobre la ley aplicable, son las que deben seguir y no otras.- Dr. DARIO ERNESTO CRESPO JUEZ TECNICO”.-

Luego de finalizar la etapa de producción de la prueba, y de oír los alegatos de clausura de las partes como ya se refiriera supra, realizado el encuentro informal con las partes en recinto separado y concretada la audiencia respectiva videofilmada respecto a la litigación de las instrucciones finales, se procedió a aprobar las propuestas por el Tribunal, juntamente con las distintas opciones de Veredicto insinuadas, todo lo cual recibió -tal como quedó grabado- perfecto acuerdo y conformidad parcial, siendo en definitiva las que se extendieron y entregaron

-reanudado el debate- a los integrantes del Jurado, mientras tanto fueron motivo de lectura y explicación sin que existiera de parte de sus integrantes necesidad de preguntas adicionales y por lo tanto de respuestas y/o profundización por parte de este Juez Técnico; siendo las mismas las que en definitiva seguidamente y en forma completa se transcriben.-

INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO.-

INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio, el cual ha concluido con los alegatos de clausura de las partes que ustedes tuvieron oportunidad de escuchar.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

Por favor les pido que presten mucha atención a las instrucciones que les voy a dar, de las cuales les entrego también copia por escrito; pronto ustedes abandonarán esta sala y comenzarán a discutir el caso entre ustedes en la sala de deliberaciones, y lo harán siguiendo las instrucciones que estoy por darles.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Asimismo, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal y la querrela particular deben probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de los acusados por el delito imputado por las partes acusadoras, e igualmente de los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban; también sobre las defensas alegadas por los acusados y sus defensores y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos.

Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como jueces de los hechos, tienen un primer y principal deber, que es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio, sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado.

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para resolver si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas.

Ustedes no dan las razones de su decisión, y lo que digan durante sus

deliberaciones nunca será registrado. La deliberación es secreta, la votación es secreta y ustedes no deberán dar las razones de su decisión.

Entonces, es deber del Jurado Popular aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen su veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

- **Improcedencia de información externa**

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.

No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

- **Irrelevancia de Prejuicio o Lástima**

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que los acusados hayan sido privados de la libertad en algún momento, o porque tengan una

acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

- **Irrelevancia del Castigo**

El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal y/o la Querellante Particular han probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de J. G. M. y de E. J. F. en los hechos por los cuales fueran acusados.

La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a los acusados culpables de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

- **Tarea final del Jurado.**

La deliberación es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si los acusados son o no culpables de los hechos por los cuales se los acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro.

Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

No vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Vuestra única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal y/o la parte Querellante Particular han probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

B.- Principios Generales del Derecho

- **Presunción de Inocencia**

Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el Ministerio Público Fiscal y/o la Querella Particular pruebe su culpabilidad más allá de

duda razonable.

La acusación por la cual J. G. M. y E. J. F. están siendo enjuiciados es sólo una acusación formal en su contra. Les informa a las personas acusadas, del mismo modo que los informa a ustedes, cuáles son los delitos específicos que los acusadores les imputan haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular le solicitan a ustedes que consideran responsable a M. y F. del hecho juzgado, no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a

todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que los acusados son como principio inocentes.

Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular tienen la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los hechos y con la significación jurídica correspondiente que imputan a los acusados fueron cometidos, y que éstos fueron quienes los cometieron.

- **Carga de la prueba**

Los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar su inocencia. Son las partes acusadoras, esto es, el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular, las que deben probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable.

Ustedes deben encontrar a J. G. M. y a E. J. F. no culpables de el o los delitos, a menos que el Ministerio Público Fiscal y/o la Querellante Particular los convenza más allá de duda razonable que ellos son culpables por haber cometido dichos delitos.

- **Duda razonable**

La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria.

No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera

lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Para que puedan declarar culpable a los acusados, es necesario que los encuentren culpables con grado de certeza. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, no se exige que los acusadores así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que los imputados fueron quienes los cometieron, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por esos delitos más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable a los acusados por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros o tienen una duda razonable de que los delitos imputados hayan existido o que J. G. M. y a E. J. F. fueron quienes los cometieron, ustedes deberán declararlos no culpables de dichos delitos, ya que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela Particular no lograron al intentar convencerlos de ello más allá de todaduda razonable.

- **Definición de prueba**

Para decidir ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon

en la sala del juicio, y deberán considerar toda la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que declararon los acusados en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. Los acusados, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La prueba también incluye a todos los objetos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarla. La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como ciertos y comprobados por ustedes.

En este caso, las partes no efectuaron ninguna estipulación probatoria.-

- **Definición de lo que no es prueba**

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.

Los cargos que el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular les expusieron, y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de uno de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que yo decidí en esas incidencias.

Tampoco son prueba las notas que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizada en la deliberación, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

- **Valoración de la prueba**

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

Para llevar adelante esa labor, deben considerar lo siguiente:

- ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

- ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

- ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles

fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

- ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

- ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

- ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

- ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión.

- ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

- ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

Los testimonios rendidos por los niños bajo el dispositivo de Cámara Gesell deben ser analizados del mismo modo que los testimonios de los adultos.

Sin embargo, deben tener en cuenta que la posibilidad de una narrativa histórica concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado por parte de los niños, dependerá de la edad, madurez, capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños.

Por esa razón es que prestan declaración delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

- **Cantidad de Testigos**

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

- **Prueba presentada por la Defensa**

Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de J. G. M. y E. J. F., que no existió delito, que ninguno de ellos lo

cometió, o que alguno de ellos no lo cometió, deben declararlo o declararlos no culpables, según corresponda.

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de los acusados, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo o declararlos no culpable o

culpables de tal delito.

Aun cuando la prueba de las Defensas no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenar a J. G. M. y E. J. F., si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba la culpabilidad de ellos, o de alguno de ellos, más allá de toda duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de las Defensas debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por los acusadores.

- **Prueba Directa y Prueba Circunstancial**

Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.

Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.

b.10. Prueba Pericial

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos.

Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- el entrenamiento del perito;
- su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- si la opinión es razonable; y

- si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

- **Prueba Material**

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, croquis, videos o fotografías. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia.

Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

- **Valoración de la prueba sin estereotipos de género contra lamujer.-**

Todas las personas realizamos asunciones, tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones. Los estereotipos pueden ser de género, raciales, religiosos, de categoría social, de nacionalidad, etnia, edad, orientación sexual, procedencia geográfica, deportivos, etc.

Los estereotipos de género son características, actitudes y roles atribuidos a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres. En

las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una relación desigual de poder a favor de los varones y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural, político y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios.

Los prejuicios pueden ser explícitos (conscientes) o implícitos (inconscientes). No importa cuán imparciales pensamos que somos: nuestra mente naturalmente toma decisiones basadas en prejuicios, y la mayor parte de las veces son inconscientes. Debido a que todas las personas hacemos esto, a menudo vemos la vida y valoramos la prueba de una manera que tiende a favorecer a las personas que nos agradan (o que tienen experiencias de vida similares a las nuestras) y de desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. También podemos tener prejuicios sobre personas parecidas a nosotros.

Les reitero: los prejuicios NO SON prueba, no son legales y no deben basar su veredicto en ellos.

A modo de ejemplo, clásicos estereotipos de género son el de que "el varón es el que trabaja y trae la plata a casa" y que "la mujer es la que se ocupa de la casa y los hijos". O el de que "las mujeres manejan mal", por enumerar sólo algunos.

Pero otros estereotipos negativos muy fuertes en la sociedad –y que tienen relación directa con la controversia central de este juicio, son por ejemplo, que "sólo las mujeres vírgenes son violables". O que "a las niñas buenas no les pasa nada malo" o "que dentro del matrimonio o la pareja no existe la violación".

De tal modo, existe el prejuicio en la sociedad de que la experiencia sexual previa de la mujer, ciertas maneras de vestirse, de actuar, de hablar o ciertas maneras de comportarse, o su situación de matrimonial, de concubina o de ex

pareja son un indicio de que ha prestado su consentimiento para tener sexo.

Según esta creencia, "son las mujeres quienes provocan las violaciones", porque se apartan de estos estándares tradicionales. Las mujeres que son "promiscuas", "atorrantas", "busconas" o que tienen "mala reputación" no pueden ser violadas y, por ello, no es necesario probar el consentimiento.

Otros dos prejuicios muy instalados en la sociedad y que ustedes deben descartar por completo para valorar la prueba de este caso (porque no son prueba) son los que dicen que "las personas agredidas sexualmente lo cuentan de inmediato" y que "las personas agredidas sexualmente hacen todo lo posible por evitarlo". Los instruyo expresamente a que no pueden dar por probado el consentimiento porque la mujer "no se resistió". Eso es un prejuicio. No es una exigencia de la ley.

Finalmente, otro prejuicio muy fuerte es el que postula que "si las mujeres dicen "no" en realidad están diciendo "sí". La prueba del consentimiento se vuelve entonces imposible: un hombre siempre podría presumir la disposición sexual de una mujer, incluso cuando ella aparente lo contrario.

Estos prejuicios sobre el consentimiento crearon un doble estándar para la sexualidad masculina y otro para la femenina: hay mujeres buenas y hay mujeres malas. Fuera del matrimonio el sexo es normal para los varones, pero no para las mujeres.

Todos estos prejuicios en torno a la violencia sexual son perjudiciales, ya que de una otra manera inciden en la forma en la que se investigan y en que se juzgan los delitos contra la integridad sexual. Pero, sobre todo, son muy nocivos a la hora de probar uno de los elementos esenciales del delito que aquí se juzga, que es si la mujer pudo consentir libremente el mantener relaciones sexuales.

Les explicaré el consentimiento al darles la instrucción sobre las diferentes variantes del delito de abuso sexual. Pero déjenme adelantarles que el consentimiento debe ser siempre expreso, claro y explícito para ser libre. Jamás se presume ni se da por sentado el consentimiento.

Todos estos prejuicios que les enuncié pueden afectar nuestros pensamientos, afectar cómo recordamos lo que vimos y escuchamos, a quién le creemos o no le

creemos, y la toma de importantes decisiones. Pero, sobre todo, estos prejuicios nos apartan de la prueba producida en el juicio. Ustedes han dado una promesa o juramento de decidir sus veredictos de acuerdo a la prueba. Nunca de acuerdo a los prejuicios.

La violencia sexual puede ser acreditada mediante cualquier medio de prueba. En este punto, es crucial la valoración que ustedes deberán realizar del testimonio de la mujer, así como de los demás testimonios en esta causa. Para valorar su credibilidad, recuerden y sigan las pautas de valoración SIN estereotipos ni prejuicios de género con que los instruí.

No son requisitos para tener por acreditada las violencias sexuales la existencia de testigos directos del momento en que haya sido ejercida, o que sea presentada evidencia médica, gráfica (por ej. fotografías) o documental de los daños físicos o psicológicos.

Como jurados, ustedes no deben olvidar que este juicio es sobre el HECHO y sobre las acciones de abuso sexual que se imputan a los acusados J. G. M. y E. J. F.. De ninguna manera es éste un juicio sobre el historial de vida, ni previa ni posterior, de la menor supuesta víctima ni de ninguna de las personas involucradas.

Cuando estén deliberando para decidir su veredicto, escuchar las diferentes perspectivas que ustedes tienen pueden ayudarlos para identificar los posibles efectos de los prejuicios explícitos u ocultos en el proceso de toma de decisión.

Les recuerdo otra vez que la ley les demanda que tomen decisiones justas basadas únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basadas en prejuicios.

II.- LEY

APLICABLE

AL CASO.-

DELITO

PRINCIPAL

El Ministerio Fiscal y la Parte Querellante han acusado finalmente a J. G. M. y E. J. F. haber cometido un hecho delictivo en perjuicio de N. A. F.; esto es el delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la intervención de dos o más personas. Tendrán un Formulario de Veredicto por cada acusado en el que existirán las opciones de veredicto de

culpabilidad y no culpabilidad, ello será explicado en profundidad más adelante.-

B.- DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que J. G. M. y E. J. F. cometieron el delito principal antes indicado por el cual se los acusa, puede que haya prueba de que pudieron cometer otros actos que podrían constituir delitos menores incluidos en el delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si J. G. M. y E. J. F.

son culpables de alguno o algunos de los delitos menores incluidos en los delitos principales, conforme yo se los explicaré.

Por eso, no solo tendrán un Formulario por cada acusado, sino también varios veredictos posibles respecto a cada uno de ellos.-

Al final se les explicará como llenarlos.-

C.- AUTORIA y COAUTORIA

Los acusadores han considerado que ambos imputados con coautores del delito imputado, dado que señalan que los actos de índole sexual sobre la presunta víctima habrían sido ejecutados y consumados personal y conjuntamente por J. G. M. y E. J. F..-

Al respecto, deben saber que para nuestra legislación son autores, entre otros, las personas que toman parte directa en la comisión del delito, y las que contribuyen con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiese sido posible realizarse el hecho delictivo.

Para considerar a los acusados coautores, les deben demostrar más allá de toda duda razonable que ambos acusados se unieron voluntariamente para realizar o ejecutar los actos que se les imputaron, y que ambos contribuyeron esencialmente a la comisión del delito y lo consumaron provocando el resultado.-

En este caso la acusación es idéntica para ambos imputados y a los dos se les atribuye haber accedido carnalmente a la presunta víctima en las condiciones enunciadas al atribuirseles el hecho principal.-

Si no se demuestra la unión de voluntades entre los acusados en la realización o ejecución de los hechos, entonces la responsabilidad habrá de recaer sobre aquél que realizó sólo los hechos, en calidad de autor.

Cuando se trata de dos o más acusados, el Jurado no está obligado a rendir el mismo veredicto en cuanto a cada uno de ellos. Ustedes deben resolver, de acuerdo con la apreciación de la prueba, en cuanto a cada acusado en particular y, en virtud de ello, apreciar y determinar la culpabilidad o inocencia de cada acusado por separado.

A ese fin, se les otorgará, como se dijo, distintos formularios de veredicto para cada acusado.

D.- DELITOS DEL CASO

A continuación, les explicaré el delito principal correspondiente al único Hecho imputado, y también los delitos menores que pueden estar incluidos en el mismo, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

I.- DELITO PRINCIPAL

• Abuso sexual con Acceso Carnal Agravado por haber sido cometido por dos o más personas.-

El Ministerio Público Fiscal y la Parte Querellante imputan a los acusados J. G. M. y E. J. F. como co autores de dicho delito de abuso sexual agravado, esto es que con el fin de lograr su fin abusivo de la integridad y libertad sexual de la presunta víctima, esto es accederla carnalmente, la invitaron a un lugar para ellos seguro, en donde estarían solos, y a tales efectos le suministraron alcohol y estupefacientes, logrando vencer la resistencia de la menor, con el objeto de que la misma quedara en un estado de inconsciencia que les permitiera abusar sexualmente de ella accediéndola carnalmente por la vagina, penetrándola sucesivamente con sus miembros ambos acusados, aprovechando la situación de preeminencia dado que la misma no podía en ese estado oponer resistencia alguna ni prestar ningún tipo de consentimiento a los actos sexuales que los imputados realizaron sobre su cuerpo, sufriendo con ello una serie de lesiones genitales, incluido el desgarramiento introito en hora 6 de reciente

aparición y desfloración del himen; hecho al cual ubicaron en tiempo y espacio, considerando ambos

acusadores entonces que se habría verificado el delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos o mas personas.-

Deben saber que nuestra legislación penal prevé un esquema de distintos delitos de abuso sexual, partiendo desde el más básico que se denomina abuso sexual simple, construyendo luego, a partir de ese delito básico, otros delitos que aparecen más graves y que son el abuso sexual gravemente ultrajante, y el abuso sexual con acceso carnal; las diferencias entre los distintos tipos de abuso sexual guarda relación con la modalidad e intensidad de los actos sexuales desplegados por el victimario respecto de la víctima.

Para que un acto con contenido sexual constituya alguno de los delitos de abuso sexual, además de darse las acciones típicas que corresponde a cada delito y que les explicaré, es preciso que no exista consentimiento de la víctima para con el acto sexual.

La legislación establece que las personas menores que no han cumplido los trece años de edad, carecen de cualquier capacidad como para consentir válidamente una relación sexual; en cualquier supuesto será abuso sexual. No es nuestro caso.-

En efecto, la legislación considera que, a partir de los 13 años de edad, es decir una vez cumplidos los 13 años como podría ser en nuestro caso, las personas pueden prestar consentimiento para un acto sexual, siendo entonces necesario establecer, para ver si estamos ante un hecho de abuso sexual, si el acto sexual en el cual se ha visto involucrada la persona mayor de trece años, ha sido consentido por ésta, que alcances y validez

puede tener, en qué circunstancias y que consecuencias podría derivarse de su ausencia o su invalidez.-

Sepan que el consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. En lo que aquí nos ocupa, se entenderá que una persona "ha consentido" en mantener una relación sexual, si la ha aceptado en forma libre y voluntaria como ejercicio de su plena libertad sexual, que es lo que protege la ley.

Los abusos sexuales respecto de personas mayores de 13 años, se configuran con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra la misma sin su

consentimiento.

El consentimiento debe ser dado de manera libre, y no obtenido por el autor a través de engaños, amenazas, violencias, o abusando de manera coactiva o intimidatoria de una relación de dependencia o de poder. No se puede brindar consentimiento si la persona está inconsciente, dormida o en un estado mental alterado, por ejemplo, o bajo los efectos del alcohol o las drogas supresores de aquel.-

El consentimiento no se presume, ni debe darse por sentado. Por ejemplo, por el hecho de haber mantenido relaciones sexuales anteriormente, por el estilo de vida de una persona, o por la ropa que se use o por acceder a un encuentro o a una conversación, o concurrir a algún lugar o evento.-

El consentimiento, para ser libre, debe ser expreso, claro y explícito. El silencio no es consentimiento; por lo tanto, no podrá inferirse consentimiento alguno del silencio.

La falta de resistencia de la víctima tampoco es consentimiento. Eso es un prejuicio y la ley no lo contempla. No

puede considerarse que hubo consentimiento porque la víctima "no se resistió".

Por otra parte, el consentimiento de una persona no debe ser valorado "en abstracto", sino ubicándose en la situación concreta que se juzga. La existencia o no de este libre consentimiento es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba.

Como lo anticipé, el delito de abuso sexual con acceso carnal es una variante agravada del abuso sexual simple, la más grave prevista por el legislador dentro de los delitos de abuso sexual.

Comete el delito de abuso sexual con acceso carnal toda persona responsable penalmente, sea mayor de edad o menor de 16 o 17 años, que "accede carnalmente" a otra mayor de trece años sin el consentimiento de ésta.

Acceder carnalmente a otra persona significa penetrarla por vía vaginal, anal u oral; es decir, es la introducción del miembro viril masculino en el ano o en la vagina o en la boca de otra persona, introducción que puede ser total o parcial, esto es, que penetra todo el pene o una parte de él en cualquiera de esas cavidades de

otra persona, siendo indiferente que se logre o no la eyaculación, o que se usen protectores o preservativos.

Ahora bien, para que se trate de un acto de abuso sexual, al tratarse la víctima de una persona con edad para consentir los actos sexuales, es necesario que el autor se haya valido, haya empleado, alguno de los siguientes medios para quebrar el consentimiento de la víctima: violencia; amenazas; abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder; o aprovechándose que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

En el caso, de acuerdo a la acusación, deben evaluar si los autores se han valido de la utilización de elementos como los indicados (bebida alcoholica fuerte y marihuana) y su suministro a una persona menor de trece años cumplidos, aprovechando la superioridad que les daba el lugar, su preeminencia respecto a la presunta victima, para directamente conseguir desarticular su libre consentimiento del modo en que se indica, impidiéndole a la misma dar ningún tipo de consentimiento, anulando todo tipo de resistencia, todo lo cual es aprovechado por los autores para consumir supuestamente el hecho. Este es el medio comisivo enrostrado.-

La situación de superioridad o preeminencia del autor, tiene su correlato en una condición de inferioridad en que se coloca a la víctima, que pasa a resultar una "cosa" sometida a la obediencia o acatamiento a los designios del autor, quien lo aprovecha para el logro de sus objetivos sexuales, se trata de una verdadera situación de poder o asimetría.-

Es necesario que los hechos se deban haber realizado en forma intencional por el autor o los autores, esto es, con la intención de acceder carnalmente a la víctima sabiendo que a través del medio y las acciones emprendidas lograrían el objetivo de sortear el requisito del consentimiento previo por parte de la víctima para con ese acto sexual, y con conocimiento que se trataba de una menor de edad, es decir que no tenía 18 años. A ese fin, deberán evaluar si se ha probado más allá de duda razonable que los acusados han cometido el hecho en forma conjunta, esto es, si han desplegado comportamientos que habiliten a considerarlos coautores de acuerdo a las instrucciones que ya les impartí al respecto, haciendo ambos lo propio

para accederla carnalmente luego sucesivamente.-

La existencia de esa intención y conocimientos antes enunciados, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esta intención y conocimientos, siendo tarea de los acusadores probar la intención más allá de toda duda razonable.

Al ser la intención un estado mental, el acusador no está obligado a establecerlo con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la intención de ambos acusados de acceder carnalmente a la menor presunta víctima, y aprovechando la situación de que se trataba de dos personas actuando conjuntamente en pos de dicho cometido, habiendo ambos consumado el hecho, a partir de los actos y eventos que consideren probados.

Es decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas de los acusados, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención por parte de ambos.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante deben probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable que:

- J. G. M. y E. J. F. accedieron carnalmente por su vagina a N. A. F., actuando conjuntamente.-
- N. A. F. no pudo prestar consentimiento alguno para el acceso carnal, al mediar, de parte del accionar conjunto de ambos acusados la utilización y suministro de sustancias alcohólicas y estupefacientes para anular a aquel, aprovechando la situación de preeminencia en que los colocaba.-
- J. G. M. y E. J. F. tuvieron intenciones de acceder carnalmente a N. A. F., conociendo y siendo conscientes de todas esas circunstancias.-

- J. G. M. y E. J. F. conocían que N. Agostina F. era menor de edad.-

Nuevamente debe aclararse, que esta agravante de la intervención de dos

personas sólo concurre si se comprueba la coautoría de ambos imputados en los hechos.-

La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Parte Querellante han probado más allá de duda razonable que los acusados J. G. M. y E. J. F. cometieron en carácter de coautores este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos o más personas".- en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) en cada uno de los formularios de veredicto atinente al hecho-, y que corresponde a cada acusado.-

DELITOS MENORES INCLUIDOS.-

Como fuera explicado más arriba, puede ocurrir por el contrario que la prueba no los convenza que los acusados J. G. M. y E. J. F. cometieron en carácter de coautores este hecho, sin embargo, puede que haya prueba de que pudieran haber otros delitos menores incluidos en ese delito principal, por contener algunos de los elementos de aquel, pero estar ausentes otros, a saber:

- **Abuso sexual con Acceso Carnal**

La única diferencia con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, que los acusados J. G. M. y E. J. F. cometieron ambos conjuntamente en carácter de coautores este hecho, es decir consideren que la prueba solo acredita la intervención exclusiva de uno de los coimputados y no del otro, con lo cual la agravante de la intervención de dos o mas personas desaparece.-

Es decir, deben analizar esta posibilidad cuando consideren que están probados más allá de duda razonable todos los requisitos del delito de Abuso Sexual

con Acceso Carnal indicados en el delito principal, pero no así la agravante de haberse cometido con la participación conjunta de ambos, sino exclusiva de uno o de otro, pero no de ambos, y por lo tanto de modo excluyente entre ellos, solo individualmente han participado como autores, lo que implica al mismo tiempo la culpabilidad de uno, sin la intervención del otro y por lo tanto su correspondiente desincriminación de este último, o a la inversa.-

Esto es, existen dos posibilidades:

*) que han considerado probado que exclusivamente J. G. M. y sin ningun tipo de intervención en el hecho de E. J. F., ni de otra persona accedió carnalmente a la menor N. A. F. quien no pudo prestar consentimiento alguno para ello al mediar por parte exclusiva del del acusado la utilización y suministro de sustancias alcohólicas y estupefacientes para anularle la conciencia, aprovechando la situación de preeminencia en que lo colocaba; ó, a la inversa que:

**) han considerado probado que exclusivamente E. J. F. y sin ningun tipo de intervención en el hecho de J. G. M. ni de otra

persona, accedió carnalmente a la menor N. A. F. quien no pudo prestar consentimiento alguno para ello al mediar por parte exclusiva del del acusado la utilización y suministro de sustancias alcohólicas y estupefacientes para anularle la conciencia, aprovechando la situación de preeminencia en que lo colocaba impidiendo cualquier resistencia.

La diferencia aquí es que el autor solo podría ser uno solo de los acusados, descartándose la intervención en el hecho del restante, y por lo tanto la agravante derivada del mayor poder derivado de la actuación de dos o mas personas, desapareciendo entonces dicha agravante, y por lo tanto el acceso carnal pase a configurar un delito menor que el original, pero para esto se debe descartar que hayan actuado juntos, y uno u otro debe ser declarado inocente.-

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la Parte Querellante deben probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda dudarazonable:

*) En el primer supuesto en donde solo se prueba la exclusiva intervención

de J. G. M., descartando la de E. J. F., que

- J. G. M. accedió carnalmente por su vagina a N. A. F., actuando exclusivamente sin intervención de otra persona.-
- N. A. F. no pudo prestar consentimiento alguno para el acceso carnal, al mediar, de parte del accionar del acusado J. G. M. la utilización y suministro de sustancias alcohólicas y estupefacientes para anularle la conciencia, aprovechando la situación de preeminencia en que lo colocaba ello impidiendo cualquier tipo de consentimiento.-

- J. G. M. tuvo intenciones de acceder carnalmente a N. A. F., conociendo y siendo conciente de todas esas circunstancias.-

- J. G. M. conocía que N. A. F. era menor de edad.-

Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Parte Querellante han probado más allá de duda razonable que el acusado J. G. M. en forma exclusiva y sin la participación de E. J. F. y/o ninguna otra persona, individualmente cometió en carácter de autor este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal".- En este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) en el formulario de veredicto atinente al primer hecho-, que corresponde al acusado J. G. M., mientras al mismo tiempo marcar con una X en la opción 3) del formulario atinente al primer hecho que corresponde al acusado E. J. F.-

***) En el segundo supuesto en donde solo se prueba la exclusiva intervención de E. J. F. descartando la de J. G. M., que

- E. J. F. accedió carnalmente por su vagina a N. A. F., actuando exclusivamente sin intervención de otra persona.-

- N. A. F. no pudo prestar consentimiento alguno para el acceso carnal, al mediar, de parte del accionar del acusado E. J. F. la utilización y suministro de sustancias alcohólicas y estupefacientes para anularle la conciencia, aprovechando la situación de preeminencia en que lo colocaba impidiendo cualquier tipo de consentimiento.-

- E. J. F. tuvo intenciones de acceder carnalmente a N. A. F., conociendo y siendo conciente de todas esas circunstancias.-

- E. J. F. conocía que N. A. F. era menor de edad.-

Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Parte Querellante han probado más allá de duda razonable que el acusado E. J. F. en forma exclusiva y sin la participación de J. G. M. y/o ninguna otra persona, individualmente cometió en carácter de autor este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal".- En este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) en el formulario de veredicto atinente al hecho-, que corresponde al acusado E. J. F., mientras al mismo tiempo marcar con una X en la opción 4) del formulario atinente al hecho-, y que corresponde al acusado J. G. M..-

• **Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima.-**

Esta figura, también conocida como "estupro", implica o contempla la comisión de un abuso sexual con acceso carnal -tal como se describió más arriba-, respecto de una persona mayor de 13 años y menor de 16 años, aprovechándose el autor de la inmadurez o inexperiencia sexual de la víctima, y en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima u otra circunstancia equivalente.

Lo que caracteriza a este delito es la condición del sujeto pasivo o víctima, que presta un consentimiento viciado para el trato sexual, aunque lo hace por su inmadurez o inexperiencia sexual, lo cual es aprovechado por el autor.

No debe interpretarse que sólo es inmadura sexualmente aquella persona que carece de experiencia en materia sexual, esto es, quien -aun sin ignorancia en lo relativo a las relaciones sexuales- no ha perdido su inocencia en esta materia por la práctica sexual. También lo es aquella que, contando con alguna

experiencia y ciertos conocimientos en orden a la sexualidad, no posee la madurez física,

psicológica, moral y espiritual, necesaria para elaborar idóneamente su propio plan de vida sexual.

La madurez sexual no se circunscribe a un conocimiento meramente físico o fisiológico acerca del acto sexual, ni siquiera cuando éste es producto de la práctica sexual; sino que involucra el más amplio ámbito de la sana e íntegra conformación de la personalidad en el área sexual, en base a la cual puede la adolescente discernir el verdadero sentido y naturaleza de su conducta, para prestar un consentimiento libre y consciente sobre aquellas acciones que puedan afectar dicha esfera vital.

Es decir que, en estos casos, lo que la ley sanciona es aquellos actos sexuales que una persona mayor de edad mantiene con una persona mayor de 13 años y menor de 16 años, que ha prestado su consentimiento viciado, que no se considera válido por la inmadurez sexual de la víctima, de la cual se aprovecha el autor del delito.

Además, ese aprovechamiento del autor de la inmadurez sexual debe venir determinado por la relación de preeminencia que tiene el autor respecto de la víctima, lo que implica que el autor debe aprovecharse de toda situación de supremacía respecto de la menor, cualquiera sea la causa que le haya dado origen, como pueden ser falsas promesas, seducción, regalos, engaños o actitudes cuestionables como por ejemplo el suministro de alcohol o estupefacientes, destinadas a lograr que la víctima acceda a la relación sexual. y, de tal modo, el consentimiento que la menor hubiere prestado en tales circunstancias para el trato sexual mantenido no se considera válido, porque se presume que no fue libre y voluntariamente prestado, sino de modo viciado.

Igualmente, es necesario que el hecho se deba haber realizado en forma intencional por el autor, esto es, con la intención de acceder carnalmente a la víctima conociendo que se trataba de una persona mayor de 13 y menor de 16 años de edad, con conocimiento de la inmadurez sexual de la misma, de lo cual se aprovecha el autor conociendo su relación de preeminencia respecto de la víctima, lo que en el presente caso estaría dado además de por la mayoría de edad del autor, por la utilización o suministro de alcohol y estupefacientes a la menor para

con ello lograr ese consentimiento viciado y vencer su libre determinación.-

Como lo expresara al explicar el delito principal, la existencia de esaintención y conocimientos antes enunciados, son cuestiones de hecho a serdeterminadas exclusivamente por ustedes, conforme así fuera explicado más arriba.

Debe aclararse que por tratarse este delito menor de un supuesto en el que se exige en el autor una calidad determinada, esto es que sea mayor de edad, es decir que al momento del hecho el autor haya cumplido 18 años de edad, solamente este caso puede involucrar como posible autor al imputado J. G. M. y no a E. J. F., dado que no cubre dicho requisito al tener 17 años a ese tiempo y por lo tanto no llenar los requisitos del delito.-

Es decir la ley exige que el autor de este delito sea mayor de edad, y en el caso a la fecha del hecho E. F. aún no había cumplido sus 18 años, por lo tanto a su respecto, aún cuando lo hubiese consumado, el hecho no se configuraría, porque faltaría uno de sus elementos o requisitos, aún cuando se tuvieran por por probados los restantes, por lo que desde ya debe decirse que a su respecto entonces no corresponde formular ningún tipo de proposición o veredictode culpabilidad.-

Por ello respecto a este supuesto solo se mencionará a M. como posible autor, en tanto este sí contaría con la edad requerida para cometer el delito.-

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la Parte Querellante deben probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable que:

- J. G. M. accedió carnalmente por su vagina a N. A. F..-
- J. G. M. contaba con 18 años cumplidos al momento del hecho.
- N. A. F. contaba con 13 años cumplidos y con menos de 16 años de edad al momento del hecho.
- J. G. M. tuvo la intención de acceder carnalmente a N. A. F. y conocía que era una menor de esa edad.

- N. A. F. era sexualmente inmadura y el autor se aprovechó intencionalmente de esa circunstancia y de su preeminencia o supremacía por las causas apuntadas para accederla carnalmente obteniendo un consentimiento viciado.-

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante han probado más allá de duda razonable que el acusado J. G. M. cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual la víctima, en razón de la mayoría de edad del autor y su relación de preeminencia respecto de la víctima" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al hecho- correspondiente a J. G. M.. Al mismo tiempo por las razones dadas respecto a E. J. F. deberán marcar con una X

en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al hecho-

FINALMENTE, si como integrantes del Jurado estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba admitida y producida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, yendo desde la figura principal hasta el último de los delitos menores incluidos, en caso de ir descartando los anteriores por no tenerlos acreditados, si concluyen en que el Ministerio Fiscal y la parte Querellante no lograron probar o convencerlos, mas allá de toda duda razonable respecto a los acusados de que los hechos han acontecido y que los mismos han tenido participación en ninguno de los delitos precedentes, deberán declararlos **NO CULPABLES** (marcar con X opción nº 4 en el Formulario correspondiente a J. G. M. y opción nº 3 en el Formulario correspondiente a E. J. F.).-

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho n°.....".

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, preferentemente al principio, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz o presidente del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un

veredicto unánime respecto de cada hecho y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregarán dos formularios de veredictos, uno por cada uno de los imputados

Tratándose de un hecho único con mas los delitos menores incluídos, de acuerdo a las explicaciones precedentemente brindadas en el Formulario correspondiente a J. G. M. van a encontrar 4 opciones de veredicto; mientras que en el de E. J. F. encontrarán 3 opciones de veredicto.-

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el/la presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado respecto a cada imputado

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada formulario de veredicto.

El/la presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime respecto de los hechos imputados, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz o presidente del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz o presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado.

Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o alguna de ustedes no hable más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta

que alcancen el veredicto. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para

ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia del jurado.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente vuestras deliberaciones, despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes

que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.-

ASI VOTO.-

II.- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Técnico Dr. DARIOERNESTO CRESPO dijo:

Las opciones de veredicto que se explicaron y entregaron a los Jurados fueron las que a continuación se transcriben:

Formulario de VEREDICTO de J. G. M.-

- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J. G. M. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS**, conforme el requerimiento de la fiscalía y de la parte querellante.-
- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J. G. M. **CULPABLE** del delito menor incluido de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**.
- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J. G. M. **CULPABLE** del delito menor incluido de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR**

APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VICTIMA, EN RAZON DE LA MAYORIA DE EDAD DEL AUTOR Y SU RELACION DE PREEMINENCIA RESPECTO A LA VICTIMA.-

- _____ Nosotros, el jurado encontramos al acusado J. G. M.
NO CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día del mes de abril del año 2023, en la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.....Firma del/la vocero/a del jurado.-

Formulario de VEREDICTO de E. J. F.-

- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado

E. J. F. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL CONACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS**, conforme el requerimiento de la fiscalía y de la parte querellante.

- _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado

E. J. F. **CULPABLE** del delito menor incluido de **ABUSOSEXUAL CON ACCESO CARNAL.**

- _____ Nosotros, el jurado encontramos al acusado E.J. F. **NO CULPABLE.**

Así lo declaramos de manera unánime el día del mes de abril del año 2023, en la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.....Firma del/la vocero/a del jurado.-

Tras ser conducidos por la Oficial de Custodia, Dra.VANESA CASTRO, y producida la deliberación, el Jurado Popular se inclinó de modo unánime por la opción N° 1 del Formulario de Veredicto correspondiente a cada acusado, procediendo a dar lectura en alta voz la Vocera de los Jurados elegido por sus pares como Presidente, y previa verificación de que los formularios cumplieren los recaudos formales por parte del Juez Técnico, la Vocera

procedió a leer en la sala los respectivos ejemplares con la opción seleccionada, y entonces expresó: **Formulario de VEREDICTO de J. G. M.- Opción 1)** Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J. G. M. CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS, conforme el requerimiento de la fiscalía y de la parte querellante; mientras que respecto al **Formulario de VEREDICTO de E. J. F.- Opción 1)** Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado E. J. F. CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS, conforme el requerimiento de la fiscalía y de la parte querellante.-

Remito a mayor abundamiento al registro digital de videograbación en el que consta que así sucedió.-

ASI VOTO.-

III.- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN, el Juez Técnico Dr. DARIO ERNESTO CRESPO dijo:

a)- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746, se tuvo por producida la prueba documental oportunamente admitida a los fines eventuales de llegarse a esta etapa, lo que fuera entonces acordado por las

partes y así se tuvo entonces respecto a: Informe pericial de fecha 29 de octubre de 2021, respecto de E. J. F., suscripto por Dra. Magdalena MIRALPEIX, psiquiatra del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta ciudad; Informe pericial de fecha 14 de octubre de 2021, respecto de J. G. M., suscripto por Dra.

Magdalena MIRALPEIX, psiquiatra del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta ciudad; asimismo los informes vinculados también a ambos acusados correspondientes a los informes médicos suscriptos por el Dr. Miguel NADALIN, médico forense de esta jurisdicción, los informes socio-ambientales practicados por la Licenciada en Trabajo Social Alejandra SCABINI, integrante del E.T.I. local, e informes de antecedentes penales computables remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria; asimismo se incorporaron los Legajos MPF 30159; MPF 29.231 y Legajo MPF Nº 30698, tramitados ante el Ministerio Público Fiscal a los que aludiera la parte Querellante, todo en perfecto acuerdo.-

Luego de ello se otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal, y en su representación el Dr. MARTINEZ, quien en su alegato hizo hincapié en que al momento de mensurar la respuesta punitiva para ambos incursores, según las pautas de los arts.40 y 41 del C.P. debía tenerse muy en cuenta la naturaleza de la acción en procura de delinear la magnitud del injusto cometido. En tal sentido resalto lo relativo al medio utilizado para vencer la conciencia de la menor y con ello aplazar su consentimiento por el efecto de aquellos sobre su conciencia; que ello demostraba una cosificación evidente de la víctima como mujer y además menor de edad, estando sujeta a una especial protección convencional. Destacó también en orden a la modalidad comisiva la existencia de un acceso carnal además muy reprochable al consistir en accesos carnales sucesivos por ambos autores, denotando una actitud desaprensiva y con un grado de perversidad ostensible, en tanto también siendo absolutamente conscientes del estado en que su menor víctima se encontraba, no dudaron en devolverla en un calamitoso estado, sin avisar a ningún

responsable, dejándola a su suerte, casi arrojándola dentro de la casa como una cosa propiamente. En ese mismo orden de agravantes, destacó la extensión del daño ocasionado, y en este sentido citó a la psicóloga Zanini, que se

explayó sobre la extensión de los perjuicios psíquicos dejados en la víctima; existiendo también constatados daños físicos e inclusive sociales en una comunidad pequeña como la ciudad de Galarza, dejando en claro que resultaba preciso que la menor continuara o retomara la asistencia psiquiátrica. También adunó que el hecho importó para la víctima la detonación a los pocos días de una enfermedad como la Diabetes Tipo I, lo que le ha significado desde entonces como lo indicara el especialista García la necesidad de un tratamiento insulínico diario, y el permanente recuerdo a lo aquí sufrido. Tampoco podría soslayarse desde el plano psicológico de que este hecho traumático significó para la menor su primer relación sexual, habiéndose acreditado su desfloración a raíz del mismo, y como ello impactará en su vida futura. Computó como atenuantes la edad e instrucción de los acusados y también la inexistencia de antecedentes computables.-

En lo que respecta a la advertencia de que uno de los acusados resultaba menor de edad al tiempo de los hechos, mas precisamente el coimputado F., de 17 años entonces y hoy ya mayor de edad, propuso que en función del art.8 y remisión del art.4 de la Ley 22278, según la ley minoril los requisitos para imponer pena son tres, que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal; que haya cumplido dieciocho años de edad, y que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad; lo cual de acuerdo a la norma citada respecto al último recaudo podría ser suplido si al momento del juicio ya había

adquirido la mayoría de edad, con una amplia información sobre su conducta, lo que podría suplir el tratamiento a que debió haber sido sometido, por lo cual entiende que existiendo el informe socioambiental de la Licenciada Scabini, atento mayoría de edad actual de F., -u otra sumaria que intentaría producir debe entenderse-, se habilitaría la elusión del tratamiento tutelar y con ello la directa imposición de la pena que solicitó conjuntamente para ambos condenados de prisión efectiva sin distinguir entre mayor y menor. Cita en este sentido un juicio abreviado en el que interviniera este mismo Tribunal "GODOY RAFAEL AXEL S/TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA en CONCURSO REAL CON HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA - INCIDENTE DE JUICIO ABREVIADO" Nº

239-I en el marco del Legajo Nº 375/22 caratulado "GODOY RAFAEL AXEL, TELLECHEA LUIS FRANCISCO ARMANDO Y OVELAR GISELA VANESA S/TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA"; elevados a Juicio por el Juzgado de Garantías y Transición nº 1 de la ciudad de Gualeguay (34350), al que se han acumulado en el trámite de juicio abreviado incoado los siguientes Legajos "...30715 caratulado 'SAIN LUCAS NAHUEL, PERALTA GABRIEL ANTONIO GODOY RAFAEL AXEL S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - LESIONES LEVES - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES'.....y Legajo Nº 20514, caratulado 'DE OFICIO PARA ESTABLECER CIRCUNSTANCIAS DE MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO DE AARON RODRIGO DEL ANTONIA S/ SU MUERTE"; y en el cual se utilizó dicho procedimiento, insistiendo en que el art.82 de la ley

minoril solo resulta aplicable cuando al momento del juicio el incurso conserva aún su minoría de edad.-

Teniendo en cuenta todas estas pautas solicitó en definitiva que como coautores del delito por el cual resultaron declarados ambos incurso culpables se les aplique respectivamente la pena de 14 años de prisión efectiva mas accesorias legales.-

En orden a cautelares solicitó que se les impusiera la imposibilidad de tener todo tipo de contacto con la Srta. N. F., la Sra. C. B. y el Sr. S. F., bajo apercibimientos de ley.-

Seguidamente tuvo la palabra el Dr.SANCHEZ, representante de la parte Querellante Particular, quien consignó, que tras la mensuración concreta que ha efectuado el Fiscal y que ya todos hemos presenciado durante el juicio y conocemos los pormenores del caso, me limitare a hablar sobre la naturaleza de la acción y el medio comisivo. En ese punto es dable señalar que en el Art. 78 del C.P. tiene el significado de violencia y habla justamente del uso de narcóticos como medio comisivo significa uso de violencia y los autores tal como quedó acreditado en el debate oral, utilizaron ese medio comisivo para doblegar la voluntad de la victima y así someterla sexualmente, sino que también quedó acreditado con los testimonios de los peritos que declararon, especialmente la Dra. Larrateguy que "actuaron con saña", osea actuaron con violencia no solamente en los términos del C.P. sin

también en el sentido amplio de la palabra, sobre un cuerpo que estaba inerte e indefenso y esto me parece relevante en el sentido de lo que la ley considera como uno de los delitos más graves contenido en el C.P. que es el delito contra la integridad sexual y en la figura más agravada que es justamente el abuso sexual con acceso carnal agravado justamente por haber sido cometido por

dos personas como es en este caso, pero además esta nota de haber ejercido violencia sobre un cuerpo indefenso, sobre un cuerpo inerte, pinta a los acusados de cuerpo entero y no nos da margen a una sanción más cercana al máximo pretendido por el C.P. que al mínimo y esto tiene que ver S.S. con el comportamiento que los jóvenes han demostrado a lo largo de todo este proceso y luego de los hechos. En los legajos que han sido incorporados por esta querrela como fundamento de este accionar de los acusados, ya encontrados culpables por este delito, se pueden observar tres episodios que se dieron con posterioridad a los hechos y esos episodios provocaron y agravaron cada vez, el estado de shock emocional y de trastornos emocionales que tenía N. con posterioridad al episodio del 26/09/2020. En el primer episodio N. estaba con su abuela en la plaza y pasa F. con su moto y comenzó a mirarla y a reírse, lo que motivó que Nicole se ponga nerviosa y tuviera que ir a ser hospitalizada, regresando luego a su casa en un llanto junto con su abuela que presencié todo el evento y fue motivo de denuncia y el Juzgado de Garantías aplicó restricciones de distancia de 120 metros. Pasó un mes y el imputado M. iba con sus amigos en la camioneta y al llegar a un semáforo y vieron que estaba N. sentada en un banco de la plaza con las amigas y empezaron a murmurar "mirá, mirá ahí está la que te cogiste, ahí está la que te cogiste" lo que motivo nuevamente una denuncia y nuevamente pedido de restricciones, las que inexplicablemente y tan reticentemente fueron extendidas por las autoridades a solo 200 metros y por un lapso de 120 días. Pasado un tiempo y en el camino que N. hacía para volver necesariamente a su casa, se cruza al acusado F. sentado en la vereda con sus amigos, esperando que N. pasara y a lo cual fue anoticiada la madre, quien hizo la denuncia y resulta que el acusado estaba a 228 metros de la casa donde tenía prohibido acercarse y no estar presente por

una restricción de 200 metros. Esta irreverencia que ya fue exhibida por esta querrela en los alegatos de

clausura, fue permanente y si no hay más denuncias fue solamente porque la familia se cansó de denunciar, porque Galarza es una comunidad chica y han estado tratando de olvidar, por la salud de N., de enterrar este suceso para que N. pueda reincorporarse y continuar con su vida, pero todo este tipo de actitudes, mas este reproche jurídico que hace justamente la Ley al acto sexual que han cometido y que refiere a la humillación, a la degradación del otro, la cosificación de la mujer pero además también en su condición de niña, entendemos que justifica el pedido de pena que vamos a realizar en este juicio. Ya hemos hablado de la enfermedad diagnosticada como Diabetes Tipo 1 que padece N., de la gravedad de esta enfermedad crónica que tiene Nicole y que padecerá por el resto de su vida y que siempre será un recuerdo infeliz de aquella noche trágica de septiembre. Pero también el daño psicológico que ha sufrido N. no solamente evidencia en todas estas valoraciones que hizo el Fiscal sino que también esta relacionado a esta angustia ese ensimismamiento esta imposibilidad de abrirse, de salir, de ser libre, sino también en su proyecto de vida que Uds. en un Fallo Milessi de esta Sala, han sido muy específicos al momento de señalar que el daño que se comete en materia sexual no solamente trasciende lo emocional, sino que es tan complejo que permanece de por vida. Así que, por todas estas razones que ha señalado el Fiscal, quiero también hacer referencia a la ley de minoridad y más allá de la coautoría hacer referencia a que aplicar una pena diferenciada por solo tres meses de diferencia de edad a F. frente a M. sería de una incongruencia jurídica absoluta, no existe razón lógica para sustentar una diferenciación en la pena, primero por el principio

jurídico de la coautoría, ambos fueron participantes y llevaron adelante la codirección del evento pero por sobre todas las cosas, por el rol activo que tuvo F. en los hechos, se procuró la moto, procuró la casa, la contactó a N., le insistió para que saliera y evidentemente su rol fue mucho más activo en el pergeñamiento del plan y en la puesta en escena que llevaron a pie juntillas con M., entonces, pretender una culpabilidad diferenciada o una innecesariedad de pena, si bien son posibilidades que la ley da, me parece un absurdo dado el contexto probatorio en el que se han dado todos estos hechos. Tomar en cuenta a favor la edad y la falta de antecedentes computables, como así

también el informe de Miralpeix en cuanto menciona que no es necesario la existencia de una patología, que tenemos que desmitificar esto de que los abusadores sexuales tienen una patología, un comportamiento sicopatológico específico, sino que cualquier persona puede ser un abusador sexual y esto no lo podemos encontrar dentro de un informe psicológico o una pericia psiquiátrica, pero no encuentro, en los términos del art. 41 del C.P., razones para comprender cuáles fueron los motivos que los llevaron a cometer este accionar de este modo. No encuentro ni un solo elemento que justifique haber actuado con tanta saña, no hay elementos que pueda valorar y nos lleven a comprender en esta instancia, se trata de dos jóvenes que ya no son niños y son plenamente capaces de discernir y de comprender ampliamente el alcance de lo que estaban haciendo, entonces no encuentro razón alguna para justificar el accionar que han realizado en modo alguno. Volviendo entonces, a la Ley de minoridad que si bien están dado todos los requisitos, como lo ha señalado el Sr. Fiscal, se trata de dos personas que ya son mayores de edad y que en este momento se encuentran alcanzadas por la excepción que

hace el Art. 8 justamente al inc. 3 del Art. 4, me refiero concretamente al tratamiento tutelar y entiendo que sobradamente podrá V.S. tomar dimensión de las personas que tiene delante, la ley habla justamente del trato directo y creo que como dice la norma la exigencia de un tratamiento tutelar se encuentra absolutamente suplida y con los mismos argumentos que la Fiscalía ha señalado, entiendo que V.S. puede aplicar una pena a ambos imputados y que la legislación lo ampara ampliamente para este punto. En tal sentido esta querrela ha de solicitar la pena de 18 años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas y que oportunamente se regulen los honorarios profesionales de esta parte querellante.-

El Dr.GALLARDO defensor técnico de ambos acusados, a su turno señaló

que en principio y a fin de no alongar esta exposición, no repetirá toda la prueba merituada porque esta se encuentra grabada y hago míos en esta instancia los alegatos oportunamente realizados a fin de no ser reiterativo en este punto; si voy a analizar algunas cuestiones que han sido introducidas por la parte acusadora. En principio esta defensa, conjuntamente con el nuevo abogado defensor que hoy no

ha podido llegar por cuestiones de traslado, por la situación de niebla, entendemos que el veredicto se ha apartado groseramente de la prueba rendida en autos y en función de ello y por violación del Art. 93, inc. d) de la Ley 10.746, conforme ya lo adelantáramos en nuestros alegatos no se encuentra probada la participación de nuestros defendidos por las situaciones que marcamos en aquél momento y que no voy a volver a repetir. En función de ello, adelantándome a cualquier decisión, se hace reserva de Casación de este veredicto que no ha sabido

interpretar aún en caso de la prueba rendida lo que es el "in dubio pro reo" en aquéllos elementos que debió ameritar y entiendo yo que fue por el escaso tiempo que tienen los jurados para analizar las engorrosas instrucciones que se le manifestaron en su momento. Pero si he de analizar que, en el caso hipotético que V.S. entienda de que hay mérito suficiente debemos partir de una premisa que es el principio de legalidad, no es que a los abogados o al pueblo, cuando una norma está establecida, venimos y decimos que no nos gusta esa norma y que si esa norma no se ha superado "porque faltan dos o tres meses", porque la Ley no hace distingo sobre esta cuestión, porque no se aplica la Ley de acuerdo a la persona que pasa por delante si no se estaría violando groseramente el principio de legalidad del Art. 18 de la C.N. y los Tratados Internacionales que conforman este bloque respecto del Art. 75, inc. 22, entre otros. He escuchado de una situación que se había dado, que la desconozco, en la que S.S. ha tenido intervención, tratándose de un menor y un mayor y que a la mayoría de edad habría establecido una pena. En principio, esta Defensa sostiene que S.S. no tiene competencia ni jurisdicción respecto al tratamiento de cuestiones donde hayan intervenido menores porque la Ley principalmente le pone un vallado, esa cuestión en que hacen incapié la Fiscalía y la Querrela de que acá hubo una sentencia está queriendo comparar galleta con pasteles, porque en un juicio abreviado, y acá está la diferencia, un mayor con la asistencia de su abogado defensor puede renunciar a sus derechos y no es este el caso, nosotros de ninguna manera renunciamos al derecho constitucional que tiene un menor de ser juzgado por la legislación vigente al momento del hecho y de ninguna manera podemos equiparar un tracto abreviado donde una persona mayor con consejo de su abogado renuncia a la tutela que establece la Ley, porque si no, si nosotros dijéramos que no

se puede renunciar, entonces una persona no podría en un juicio abreviado reconocer culpabilidad porque estaría declarando en contra de si mismo, eso no es así. La Fiscalía y la querrela quieren llevar a confusión en este acto porque pretenden equiparar un juicio abreviado donde está la voluntad del imputado expresando que quiere eso, respecto de esta voluntad que no está de este lado y que de ninguna manera nosotros renunciamos a que S.S. asuma la responsabilidad de juzgar un menor cuando no está autorizado por la Ley, al menos esa es la interpretación legal que hace esta defensa. Sí está autorizado S.S. en el caso de un Juicio Abreviado a admitir la voluntad del ser humano que acompañada por el patrocinio letrado de ningún modo torna ilegal esa voluntad, pero esto es otra cosa distinta. La acusación no puede pretender que se equipare una cuestión con otra porque son absolutamente distintas. Decía que el veredicto se ha apartado de la prueba rendida en autos por lo tanto nosotros seguimos sosteniendo la inocencia de nuestros defendidos y hacemos la reserva de casación para el hipotético caso que se ratifique en esa línea el veredicto. También la querrela, la acusación, ha introducido en este caso, medidas cautelares como prueba, porque en realidad esas actuaciones que se realizaron en el Juzgado de Garantías y que no encontraron eco respecto al pedido de detención, es porque nunca se probó lo que se dijo y con acuerdo en su momento de esta Defensa, nosotros pedimos que se amplíe el rango de metros. Cuando habla de que se violó a doscientos veinte y pico de metros cuando había 200 eso no fue probado y no surge de esas tramitaciones por eso nosotros desde esta Defensa aprobamos que esas medidas cautelares se incluyeran como prueba porque no hacen a la cuestión, no hacen nada, son declaraciones unilaterales de la familia que nunca se probaron en el expediente. En cuanto a la extensión del daño,

conforme ya lo dijera la Lic. Beorda, no existen en estas actuaciones ninguna pericia psicológica que haya estimado si hubo un daño, ni de qué tipo (hablando del daño psicológico) y que para ello era necesario realizar pericias psicológicas que no existen en estas actuaciones. Por lo tanto se debe aplicar el "in dubio pro reo", porque ante la duda debemos estar de acuerdo a esta norma obligatoria para estas tramitaciones. Recuerdo esto, porque cuando desde esta Defensa le pedimos los test comparativos nos dijo la Lic. Beorda que eso era tarea

de una pericia psicológica, y a eso me remito respecto de esa situación. En concreto, como esta Defensa viene sosteniendo la inocencia de nuestros defendidos y conforme a que no se acreditó en la etapa del juicio ante jurados, entendemos de que se ha violado la evaluación de las normas respecto de las pruebas, es decir groseramente se ha establecido que hubo un plan que no se probó, que hubo accesos carnales por parte de nuestros defendidos que no se probó; que hubo toda una serie de hechos que no fueron probados y que se dieron fundamentos de porque no pudo haber ocurrido como dice la acusación y como resolvió el jurado en su veredicto, y que estimamos que es arbitrario, no es conteste con la Ley, no es conteste con la prueba ofrecida y que conforme a cualquier tipo decisión que se tome, hacemos reserva de casación anticipándome a cualquier cuestión que surja. Planteamos que S.S. no tiene jurisdicción y que respecto a esa decisión que tomó

S.S. era en el marco de un juicio abreviado en el que la persona voluntariamente se sometía y, siendo mayor, renunciaba a sus derechos, entiendo que no puede asemejarse a esta cuestión donde esta Defensa se opone a que se le de el trámite del mismo tenor de aquellos antecedentes por ser dos cuestiones en la que

una no tiene nada que ver con la otra. Por lo tanto, más allá de la inocencia que estamos planteando, respecto al menor F., entendemos que deben ser remitidas las actuaciones al Juez competente de menores. Hecha esta salvedad, por tercera vez, se hace reserva de recurrir en casación y tratándose de la invocación de Fiscalía de aplicar el Art. 8 en conjunto con el Art. 4 de la Ley de la Minoridad y como pide la querrela de que faltan tres meses que se puede obviar, estando en juego el principio de legalidad, hacemos reserva ante la C.S.J.N. y reserva del caso Federal en caso que se resolviera contrario a lo que nosotros hemos aquí expuesto. No he de merituar los Art. 40 y 41, respecto a la falta de antecedentes de mis defendidos porque, precisamente estamos sosteniendo la inocencia y veremos cual es la decisión S.S. al respecto.

La Dra. ALARCON por la representación del Ministerio Pupilar en resguardo de los derechos del coimputado F., menor de 17 años al momento de los hechos, manifestó que no comparte los argumentos de la parte acusadora en cuanto a lo solicitado respecto a su asistido Fernández hay varias cuestiones a

tratar. En tal sentido, no comparte el análisis que hace en punto a que el Art. 8 de la Ley 22278 el cual dice: "si el proceso por el delito cometido por un menor de dieciocho años comenzare o se reanudare después de que el imputado hubiera alcanzado esta edad, el requisito del inc. 3 del Art. 4, esto es el tratamiento tutelar, se cumplirá en cuanto fuere posible debiéndose implementar con una amplia información sobre su conducta". Si uno analiza las constancias del legajo no se puede sostener que respecto de F. haya habido algún tratamiento previo tutelar o equiparable. Claramente E. F. no fue tratado como menor durante

todo el trámite de la I.P.P., ni tampoco en la etapa intermedia, es recién cuando ingresa al Tribunal y S.S. advierte que E. no tenía representación del ministerio pupilar y es ahí donde se me da intervención y comienza a ser tratado como menor. Lo único que existe respecto de E. es un informe de la Lic. Scabini, un informe socioambiental el cual entiendo que de ninguna manera puede suplir el tratamiento tutelar que establece el Art. 4 inc 3 de la Ley 22278. Este tratamiento tutelar aunque E. hoy ya es mayor, de ninguna manera puede ser dejado de lado y esto no es una cuestión antojadiza ni podemos siquiera discutir si es justa o injusta porque E. tenía 17 años y le faltaban apenas algunos meses para que cumpliera los 18, pues tal como ya lo adelantó el Dr. Gallardo, es un derecho y una garantía que garantiza el debido proceso a un menor que debe ser juzgado como menor porque era menor al momento del hecho, lo contrario, salvo la aclaración que hizo el Sr. Gallardo, nos coloca ante una clara violación del principio de legalidad y no es una cuestión que debamos discutir acá, E. era menor, ha sido juzgado como menor desde que entró a la etapa de juicio tal cual lo he referido, y así debe sostenerse en toda la etapa de tratamiento tutelar. Entiendo que S.S. no es competente para la próxima etapa de tratamiento tutelar en la que E. necesariamente debe entrar, debe estar a cargo del Juez especializado en la materia, que en nuestra jurisdicción es el Juez de Familia y Penal de Menores. La propia ley penal de menores establece en sus requisitos y lo que distingue a todo el proceso minoril es justamente la especialidad, entonces, ese es un derecho del joven E. y como Ministerio Pupilar debo velar porque ese derecho y esa garantía de su debido proceso sea respetada. Por otra parte aquí también se ha

hecho alusión, si bien hago la salvedad que como defensora penal no he tenido intervención en el precedente al que ha hecho referencia el Dr. Martínez pero claramente lo conozco, cuando refiere al precedente de Godoy Rafael Axel entiendo que estamos hablando de dos situaciones claramente distintas a la que se está planteando en esta causa. En ese legajo eran dos hechos, en el cual Rafael Axel Godoy, por el primer hecho era menor y por el segundo hecho ya era mayor de edad y él acuerda un juicio abreviado y la imposición de una pena pero claramente el tratamiento tutelar debía ser abstracto en esa situación porque Godoy estaba acordando una pena por un homicidio que obviamente era una pena de cumplimiento efectivo. Entiendo, entonces que no podemos equiparar ese dictamen que S.S. pudo haber hecho en ese Legajo Godoy con la situación de la presente causa. Por otra parte también hay otro precedente Moyano Horacio Ruben que no corresponde a este Tribunal pero si al Juzgado de Garantías "Moyano Horacio Rubén s/ su muerte" Legajo 34711 y su acumulado 33982 donde interviene un menor

V.M.R. que comete el hecho siendo menor de edad pero todo el proceso y su definición ocurre cuando el ya era mayor de edad y en ese caso, aún siendo mayor de edad, el Juzgado de Garantías, a través de un acuerdo de juicio abreviado en el que también participo el Dr. Martínez, se dispuso darle a ese menor como corresponde todo el tratamiento tutelar que al día de la fecha, aún siendo mayor de edad se está llevando adelante en el Juzgado de Familia transitando todo su año de tratamiento tutelar. No entiendo cual sería la diferencia con el caso del menor

V.M.R. con la situación del joven E. J. F. Asimismo, también está el precedente Maldonado de la C.S.J.N., el cual solicito se me permita leer lo siguiente: "...la Corte ha establecido que la necesidad de la pena a que hace referencia el régimen de la Ley

22278 en modo alguno puede ser equiparada a gravedad del hecho o a peligrosidad. La razón por la cual el Legislador concede al Juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando era menor de edad se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas preponderantemente atiendan a los fines de resocialización o para así decirlo con palabras de la Convención sobre los Derechos del Niño la importancia de promover la reintegración del niño, de que este asuma una función constructiva en

la sociedad.”. Esto lo establece la Corte en el fallo Maldonado, con lo cual aquí el tratamiento tutelar no es como reiteraré una cuestión antojadiza y cercenar ese derecho a dicho tratamiento, cercena toda posibilidad de debate de que eventualmente se pueda aplicar una pena, el monto y la modalidad de aplicación de esa pena y es ese monto de aplicación de pena que debe analizarse luego de transcurrido ese año de tratamiento tutelar no puede ser como lo dije suplido por solamente un informe socio-ambiental que en definitiva fue del 29 de marzo de 2022, es decir que ese informe fue el único abordaje que se ha hecho respecto del menor E. F., en tanto esta parte no tiene conocimiento de que a E. se le haya hecho algún otro abordaje o seguimiento por parte del COPNAF o por parte del ANAF, con lo cual teniendo en cuenta el precedente de nuestra Corte Suprema y el sentido por el cual se establece el tratamiento tutelar, me opongo absolutamente a que S.S. disponga la aplicación de una pena y solicito que una vez que S.S. resuelva el eventual dictado de responsabilidad penal inmediatamente se remitan las actuaciones al Juez de Familia y Penal de Menores para que a partir de ese momento E. pueda iniciar su tratamiento tutelar conforme la ley penal minoril lo establece.-

El Dr.PIQUET por su parte y respecto a su intervención en resguardo de los derechos de la menor víctima en representación también del Ministerio Pupilar expresó que a lo largo de la audiencia se han encontrado resguardados los derechos de la menor N. Asimismo, solicitó que, en el marco de estos actuados, se pueda oficiar al ANAF de la ciudad de Galarza para que las profesionales puedan determinar sobre la necesidad o no de un abordaje psicológico de Nicole por las cuestiones que le ha tocado vivir y que han sido plasmadas a lo largo de este juicio. En todo caso si excede el marco de actuación del Tribunal ya dejo planteado que en todo caso se oficiará desde la Defensoría en ese sentido. Asimismo, creo que ya lo ha manifestado también el Ministerio Público Fiscal, pero sino también lo dejo asentado que se impongan hasta que la sentencia quede firme medidas restrictivas de contacto de los imputados con N.-

LLegado el turno de las réplicas las partes acusadoras indicaron a su turno, el MPF que no iba a ejercitarlas; el Dr. Sanchez se manifestó adhiriendo a la prórroga

de las medidas impuestas en la IPP. El Dr. Gallardo por la defensa prestó el acuerdo para que se mantengan las medidas restrictivas oportunamente acordadas con la defensa en orden a que sus defendidos no tengan ningún tipo de contacto ni acercarse a la denunciante de autos, y aclarándose desde el Tribunal que dichas medidas fueron impuestas durante la IPP y al no encontrarse vigentes deben ser especificadas, las partes solicitan de común acuerdo imponer como medidas cautelares hasta el momento en que la presente adquiera ejecutoriedad y/o se dicte nueva disposición en contrario, la prohibición de todo tipo de contacto, por cualquier vía y prohibición de acercamiento a menos de 300 metros en forma voluntaria y deliberada de generar molestias

respecto de N. F., C. B. y S. F. Por su parte indicaron también que respecto a los efectos secuestrados deberán serle reintegrados a las personas de quienes fueran incautados.-

Por último requeridos ambos imputados si querían manifestar algo mas, expresamente señalaron que no.-

b)- Llegado a este punto y en atención a las cuestiones puestas a resolver, entiendo que en primer lugar debe abordarse lo atinente a la pretensión de las partes acusadoras, tanto pública como particular, de que el coimputado menor F. en mérito a los fundamentos que desarrollaron pudiera ser directamente sometido a la imposición por este Tribunal de una pena de prisión como la solicitada, de cumplimiento efectivo, estimando aplicables al caso la normativa que citaron y demás antecedentes que esgrimieron en pos de su peticorio. En definitiva lo que se interesa respecto al menor en cuestión de 17 años al momento de la comisión del hecho, no es solamente que se declare su responsabilidad penal tal como lo determina la ley especial, sino que -se argumenta- teniendo en cuenta su mayoría de edad actual y lo normado por los arts. 4 y 8 de la ley 22278 se proceda previo informe del Equipo Técnico a sortear el año de tratamiento tutelar que manda la norma y directamente se aplique la sanción punitiva que propician de encarcelamiento efectivo, obviando la remisión de la sentencia al Juzgado de Menores competente a los fines de la integración de la sentencia.-

Respecto a este extremo debo adelantar de que no les asiste razón en el peticorio formulado a ambos acusadores, y en este extremo a la inconsistencia de los fundamentos que se postulan en tal sentido como se verá, frente a ellos, han sido absolutamente contundentes las razones dadas tanto por el Sr. Defensor Técnico Dr. Gallardo, como también por la

representante del Ministerio Público en faz promiscua Dra. Alarcón respecto al entonces menor F. para sustentar e inclinarme claramente por la solución que estos propician en sentido contrario en orden a que debe inexorablemente transitarse el derrotero que determina la ley minoril y que este Tribunal en las condiciones del presente no podría avanzar en la aplicación de la sanción anticipada que los acusadores propician.-

En efecto, no se encuentra discutido -así lo ha definido nuestro STJ concretamente respecto al escenario en que deben ser juzgados los menores-, que sin perjuicio de la especialidad y exclusividad consecuente que por resultar justamente menores tiene dicho fuero y el procedimiento vinculado a su investigación, juicio y tratamiento tutelar eventualmente sancionatorio, corresponde a los Jueces de Familia y Menores en forma excluyente. No obstante lo cual para los casos en que el menor se vea inmerso en una causa en que existe también como coimputado por lo menos un mayor de edad, como en nuestro caso, correspondía que los debates se llevaran a cabo dada la imposibilidad práctica sin desmedro de derechos para los menores de que esos trámites se desdoblaran, separaran, etc., y en función de ello desde siempre los juicios se realizaron ante las antiguas Cámaras del Crimen, Juzgados Correccionales, etc., hasta la sentencia y declaración de responsabilidad penal, y luego la etapa siguiente -integración de sentencia- correspondía se realizara por especialidad y en resguardo de los derechos minoriles ante el Juzgado de Menores competente, evitando de este modo en tal sensible etapa y dados los fines de esta rama respecto a la búsqueda de soluciones alternativas a la meramente represiva, que solamente fuera abordada por los Tribunales criminales de mayores. Todo ello importaba a partir de allí el cese del órgano juzgador y la intervención del fuero especial. Esto ha sido así teniendo en cuenta la ley minoril 22278

desde la vigencia del sistema procesal mixto, luego con el acusatorio adversarial, y debemos concluir también en los casos

del sistema Juradista, mas allá de que en la norma que lo implementó nada se diga respecto a la posibilidad de ser aplicado a los menores y su juzgamiento.-

En este sentido no puedo sino traer a colación lo que emerge de la resolución dictada por el STJER en fecha 18/3/21 a requerimiento del Defensor General de la Provincia Dr.BENITEZ para que en acuerdo plenario se expida en relación a la procedencia del Juicio por Jurados en las personas menores de edad sometidas a proceso penal. Y allí entonces se expresa de modo conclusivo, con abundantes citas normativas locales y convencionales, jurisprudenciales de Tribunales de relevancia de la provincia de Córdoba y de Buenos Aires, como también de los EEUU, mas el aporte efectuado por los propios integrantes del STJ, que excepcionando a la especialidad del fuero juvenil solo aquellos casos en que los mismos estuviesen involucrados con uno o mas mayores que son remitidos a juicio de modo conjunto y que por cierto por la pena en abstracto corresponda el JxJ, en los demás casos, esto es, cuando no se da aquella condición absorbente de la vinculación con el mayor, la competencia es excluyente del fuero de menores, supuesto que en este caso no acontece por cierto, en donde el menor F. de 17 años al tiempo de los hechos, se encuentra involucrado como coautor junto a un mayor de edad en respecto a un grave hecho por el cual resultó, en el trámite de Juicio por Jurados celebrado -sin observación de ninguna parte en cuanto a su desarrollo-, declarado culpable, y por lo tanto responsable penalmente del hecho que se le atribuyera en condición de coautor.-

Ahora lo que se pretende por las partes acusadoras es diferente, en tanto solicitan en sus alegaciones finales la aplicación directa de una prisión efectiva por parte de este Tribunal, contraviniendo sus propios petitorios originales estampados en sus respectivas remisiones a juicio, en donde interesaban respecto al menor F. lo contrario, es decir, el MPF que "...atento a que el mismo al momento de la comisión del hecho tenía la edad de 17 años; y conforme el art. 1 de la Ley 22.278 el mismo sería imputable a efectos de dar acabado cumplimiento a la norma del art. 4 de la misma Ley solicito que el mismo sea declarado CO-AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS, EN CONCURSO

IDEAL CON SUMINTRO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS, el art. 119 3º

parrafo, agravado por el inc. d) y art. 5 inc. e) agravado por el art. 11 inc. a) de la Ley Nº 23.737 y sea sometido a un tratamiento tutelar de un año, con el fin de que luego de transcurrido dicho plazo, materializado el tratamiento requerido en dicha norma y en base a sus resultado se integre la sentencia respecto a este..."; mientras que la parte Querellante a su turno entonces también consignó en su remisión en lo pertinente que ". en relación al imputado F., solicitamos se declare coautor penalmente responsable del delito enrostrado, y se lo someta al tratamiento establecido por la Ley 22.278 y en base al resultado del mismo se integra la sentencia "-

Como puede fácilmente advertirse la solicitud ahora efectuada al final de los alegatos al momento de la cesura cuando ya estaba determinada la culpabilidad de ambos acusados

incluido el menor F. para el que directamente propician la aplicación de una pena efectiva, nada tiene que ver con aquel anuncio original, y si bien es posible que los petitorios pudiesen variar en base a lo actuado en juicio, en ningún caso se ha producido evento alguno en su interregno que pueda justificar tal diferencia en la postura parcial, menos aún por las razones esgrimidas.-

Las razones vinculadas a supuestas desigualdades de trato respecto al consorte procesal que solo por meses tenía 18 años al momento de hecho y por ello era mayor, debiendo en consecuencia éste cargar con la severa pena solicitada y el entonces menor F. verse beneficiado por los términos de la ley minoril no es razón suficiente para dejar de aplicar la ley en la forma en que viene dada por el legislador, y si en su caso se considera una desigualdad agravante de la igualdad ante la ley, deberá atacarse esta última pero no solicitar del modo en que se lo hace pretendiendo que la judicatura directamente haga caso omiso de la normativa vigente, efectivamente existe el principio de legalidad tal como lo señaló la Defensa que no puede ser obstado por meras opiniones o descontentos subjetivos.-

Tampoco se señala en la especie de que modo o cual, sería la excepción a través de la cual sortear la obligación del tratamiento tutelar previo a la imposición de una pena efectiva eventual; cómo y ante quien realizarse la supuesta

información sumaria, quien sería el encargado de evaluarla, etc., todo lo cual mas allá de coincidir en que en el caso el único punto de contacto con el precedente es que a la fecha de juzgamiento el menor ha alcanzado la mayoría de edad, otro punto no existe como se verá, y por lo tanto no parece posible tampoco que frente a la expresa negativa del acusado, su defensa y el

ministerio pupilar pudiera avanzarse en el sentido propiciado, todo lo cual se relaciona, también para dejar en claro que el precedente invocado no resulta aplicable, dado que ninguno de los otros recaudos y condiciones de excepción que existieron en aquellos actuados se dan en el presente, y por lo tanto ese salto procesal deviene absolutamente improponible.-

En efecto, respecto al precedente que se cita en nada se corresponde con la situación de autos, en tanto se trató aquel de la acumulación de diversos trámites respecto al entonces co imputado G., quien en forma individual y con debida asistencia de letrados particulares (Dres.Arrechea/Vizcarra), y en el marco de un acuerdo de juicio abreviado junto al Ministerio Fiscal, estando involucrado G. en distintos hechos, entre otros se le imputaba un homicidio primigenio cometido siendo menor, viéndose involucrado ya como mayor de edad en otro homicidio, propician dicha acumulación y juzgamiento por este Tribunal de Juicio, postulando entonces todas las partes la desincriminación por ciertos hechos y por éstos hechos mas graves la aplicación de una sanción penal y aplicación de una condena única única de 19 años de prisión, abarcativa de ambos sucesos, debiéndose destacar que para esa fecha venía cursando prisión preventiva por el ultimo hecho de sangre, tornándose evidente que la pena de prisión inexorable a partir del reconocimiento del último suceso como mayor acarrea al mismo tiempo de acuerdo a la prisión preventiva en curso la imposibilidad de tratamiento tutelar alguno por el anterior, y lo que tampoco es un dato menor contrastante tambien con el presente caso, se contaba allí con la anuencia del propio incurso, su defensa, e inclusive el MPF, la parte querellante y los familiares de la víctima no solo del segundo suceso como querellantes, sino tambien de la progenitora de la víctima del primero; todo lo cual sumado a la existencia entonces sí de un amplísimo informe absolutamente desfavorable producido en

pleno por el ETI local, que directamente concluía en la imposibilidad cierta de G. de internalizar y/o posibilitar un tratamiento de tipo

minoril o tutelar no carcelario -de lo que su segundo homicidio era una muestra evidente-, es que se llegó a la convicción por parte del suscripto en dicho legajo que podía excepcionalmente en tal caso tomar la expresión de la ley en su art.8 en lo pertinente, y obviar con todos esos elementos distintivos el tratamiento tutelar, declarando la responsabilidad penal por el primer homicidio y en función de la pena pactada de 19 años de prisión, imponer con la conformidad de todas las partes una pena única comprensiva de ambas, homologando así ese acuerdo, de modo especial y como excepcional supuesto como efectivamente se aclaró entonces.-

Queda claro que en el caso de las presentes como se adelantara, lo único similar que comparten ambos casos es que al tiempo de juzgamiento el imputado otrora menor ha alcanzado la mayoría de edad, en todo lo demás resultan absolutamente discordantes y e incomparables, por lo que en coincidencia con la postura defensiva, jamás el pedido de las acusaciones podría prosperar.-

En el caso de este Legajo sometido a JxJ no existe, ni la conformidad del justiciable, tampoco de su Defensor, ni del Ministerio Pupilar, no tiene el acusado antecedente alguno, tampoco existen registros de que luego del hecho por el cual aquí se lo condena, se haya visto involucrado en otro hecho delictivo, menos en uno que importe su prisión efectiva indefectible en caso de ser encontrado culpable como en el antecedente traído a colación por ambos acusadores, aquél se trató de un juicio abreviado y éste ha sido contradictorio, en aquél el incurso se encontraba con prisión preventiva en la U.P.nº 7 y en el actual ni

siquiera ha tenido F. un arresto domiciliario; ni siquiera se le solicita una medida cautelar de dicha envergadura luego del juicio; en aquel caso existió un muy contundente informe del ETI local que en la presentes no existe y no podría ser jamás suplido con un mero informe socioambiental, tampoco aquel pronóstico sombrío respecto a G. puede siquiera hipotizarse hoy con seriedad respecto a F., por lo que tampoco se da la posibilidad excepcional de evitar el año de tratamiento tutelar, y aplicar sin más una pena de prisión efectiva como la interesada, lo que en modo alguno puede resultar procedente, ni hacer variar el derrotero procesal que para estos casos señalan las normas citadas por la Defensa y por la representante del Ministerio Público respecto a la secuencia posterior a su declaración de culpabilidad, y en

consecuencia así corresponderá resolver, declarando improcedente el pedido de aplicación directa de la pena de prisión efectiva interesada tanto por la Fiscalía y la Querrela, y disponer como lo exponen las contrapartes en mérito a la responsabilidad penal que se le ha asignado a través del veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado Popular en su contra a F., como coautor del delito deslindado en aquél, que conforme lo dispone el art. 82, segundo párrafo de la Ley Provincial N° 9.861, se remita copia de la presente al Juzgado de Familia, Niños y Adolescentes de esta jurisdicción a fin que, en su oportunidad, se realice la respectiva audiencia integrativa de sentencia de conformidad a lo reglado en los arts. 2, 4 y concordantes de la Ley Nacional N° 22.278, y arts. 82 y conchs. de la Ley Pcial. N° 9.861, a partir de la cual la justicia de menores determinará o no la necesidad de imponer una sanción penal y, en este último caso, el monto y modalidad de la misma.-

c)- Despejada de este modo esta proposición referida al menor, que si bien fue en segundo turno introducida por los acusadores, por razones de orden corresponde resolver en primer término para dejar llano el camino sí a la propia cesura de pena respecto al coimputado mayor de edad A., debe decirse aquí que a los fines de la individualización y mensuración de las consecuencias sancionatorias que se impone efectuar respecto del mismo, puede señalarse que "...a efectos de punir las conductas acreditadas conforme lo acordado con anterioridad, debe tenerse presente que conforme se ha sostenido reiteradamente, uno de los tramos fundamentales del proceso penal -quizás su razón de ser mismo- lo constituye la cuantificación de la sanción, que debe ser mensurada dentro de los límites de la escala penal respectiva, y de acuerdo con las pautas que al efecto establecen los artículos 40 y 41 del C.P.; la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado..." (Conforme Legajo N° 072/15, F° III, Año 2015 - Voto del Dr. Javier Cadenas).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que son incompatibles con la Carta Magna las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone -art.18 de la Constitución Nacional- y las que expresaren una falta de correspondencia inconciliable entre el bien jurídico

lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél.-

La culpabilidad por el acto, constituye el límite de la sanción imponible, ya que el individuo -en su condición de sujeto incoercible- no puede ser sometido a innecesarias severidades ni

objeto de experimentaciones sociales. No puede la sanción contradecir principios rectores de una justicia democrática y republicana, como lo son los de lesividad, proporcionalidad, humanidad y buena fe y pro homine, estableciéndose que el fin de la pena es la reforma y readaptación social del condenado, conforme la ley 24660 y Pactos de San José de Costa Rica e Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorporados a la Carta Magna por el art. 75, inc. 22 a partir de la reforma introducida en el año 1994.-

Por lo demás, la proporcionalidad de la pena no puede resolverse en fórmulas matemáticas sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un estado de derecho; en ese orden de ideas, el Alto Tribunal en el caso "Mattei" puntualizó que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro.-

Es en este sentido, en el caso en concreto para graduar la sanción a imponer a M., y en el marco de la calificación que ha señalado, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la conducta perpetrada, como así también la extensión del daño causado. Elementos estos absolutamente objetivables y que surgen de las pautas mensuradoras que supra he referido y, que en el caso puntual, nos hablan de una culpabilidad de acto sumamente alta del acusado.-

El art. 41 inc. 1 del C.P., nos acompaña en su redacción, entre los criterios individualizadores, donde "prepondera la descripción de circunstancias de carácter objetivo, vinculadas al hecho cometido .-." (Conforme D'alessio, Andres "Código Penal ..." citado pág. 637).- En tal sentido, debo señalar que en cuanto la naturaleza de la acción, tal como ha sido reseñado por los acusadores, en tanto efectivamente no puede soslayarse que para

lograr su cometido junto a su consorte pergeñaron y diseñaron un plan previo, que incluye la conducta anterior, respecto a

una víctima de la cual sabían se trataba de una menor de edad, recordemos solo contaba con 13 años, a la cual conocían, frecuentaban, e inclusive la noche previa habían tenido contacto, también por redes sociales y mensajería. Tampoco que en orden a la modalidad comisiva y medio empleado, se preordenó para aprovechando la preeminencia de su diferencia etaria y asimetría de poder en tanto sería conducida a un lugar seguro en donde podrían estar solos, se preparó previamente un escenario en el que rápidamente se la llevó insistentemente al consumo de alcohol de fuerte graduación (al que incitaban tomara de a saques) y también al consumo de porros o cigarrillos de marihuana respecto a lo cual también la víctima era inexperta; estando reitero solos en ese domicilio, logrando de esta manera tenerla dominada y a su merced, para una vez logrado el grado de inconciencia suficiente de la misma, proceder a accederla carnalmente sin ningún tipo de miramiento, dejándole la improntas físicas, (desgarro himeneal -desfloramiento-, lesiones en hora seis del introito vaginal, y vulvitis e inflamación generalizada), que dado el caso resultaba enteramente compatible con accesión forzada no consentida, siendo su marca la inflamación y vulvitis señalada por la Dra.Larreteguy, que indicó era una muestra de falta de conciencia, en tanto frente al dolor que produciría en cualquier víctima, habría una reacción inmediata de quitarse el objeto penetrante de encima, lo que aquí no se evidenció, adunando el estado total de inconciencia de la víctima, además de advertirse otras lesiones como chupones, que denotan haber usado ese cuerpo literalmente como una cosa, lo que torna

a la acción francamente de un altísimo grado de injusto, habiendo tenido a la víctima absolutamente a su merced.-

De la propia declaración de la menor víctima en juicio pudo advertirse la situación de trauma que aún hasta el día de hoy sufre a pesar de tiempo transcurrido, mas de dos años, y sin perjuicio de que pudo con dificultades declarar en la audiencia, no pudo hacerlo sin que los imputados fueran retirados a una sala contigua fuera de su vista, para por lo menos poder hacerlo en mejores condiciones al tener que recordar lo sufrido. Su humillación, la defraudación de esas personas a las cuales consideraba conocidos, amigos, que pensó no podrían jamás resultar autores de semejantes agravios. Su edad tampoco puede pasar

inadvertida, se trataba de una niña de tan solo 13 años de edad, sin experiencia ni iniciación sexual alguna hasta allí, que experimenta por primera vez algo tan natural como el sexo, pero de la cruenta y traumática forma sufrida a la que fue sometida.-

No puede obviarse en sintonía con como lograron accederla, y a través de que medio, el modo en que la descartaron, y sin poder hipotizar respecto a sus últimas intenciones en tal sentido, lo cierto es que en el estado en el que fue encontrada por su padre al sentir el estruendo en el living de la casa como explicó, jamás su hija pudo haberse retirado por sus propios medios del lugar de los hechos y llegar caminando hasta su domicilio, todo lo cual tiene borrado de su memoria recordando solo la ingesta obligada y la existencia de los dos imputados y nadie más, lo que permite deducir que han sido los propios incursos los que la "descartaron" en ese estado, llevándola, y sin avisar a nadie dejándola a su suerte, desafiando la hipótesis no improbable de que pudiera pasarle algo más grave abandonada

de ese modo. Y aún cuando la hubiesen dejado ir sola en ese estado a la hora de la madrugada que se trataba, también la acción resulta enteramente reprochable.-

A ello debe sumársele el altísimo grado de efectos físicos y psíquicos dañosos que le significó sufrir semejante suceso a la menor, y en tal dirección a las lesiones físicas ya mencionadas tanto en su aparato genital como en su cuerpo, en donde de acuerdo a lo declarado por el médico endocrinólogo Dr.GARCIA, existe una relación directa de que la Diabetes Tipo I que se le despertó a N. a la semana del hecho, con el delito que sufriera a manos de ambos incurso, producida por el alto stress postraumático que le generara, y que la condena de por vida a dicha condición insulino dependiente, con aplicación diaria de inyecciones, lo que cada vez le hace volver a la memoria lo padecido constituyendo una tortura extra.-

Respecto a la extensión del daño basta abreviar en lo dictaminado por la Licenciada Beorda en su informe al tiempo de la cámara Gesell, y mas recientemente a través de la declaración en juicio de la Psicóloga Zanini, quien trató a la víctima, quien se explayó en los distintos planos no solo físicos, sino psíquicos y sociales que el hecho le deparó a la menor víctima, todavía hoy con 16 años y que se extienden hasta la fecha y que como una huella no desaparecerán nunca de su

psiquis, solo podrán ser tratados pero nunca extirpados, es como una cicatriz que permanecerá por siempre, pudiendo hipotizarse aún desde la visión de un lego, como repercutirá en su vida de relación, no solo social en una comunidad pequeña como la de Galarza, sino interpersonal, con el otro sexo, en las relaciones sentimentales que emprenda, etc., teniendo en cuenta lo traumático de su iniciación sexual habiendo sido sido desflorada a

los 13 años de edad en las condiciones preapuntadas, lo que inevitablemente le ha generado miedo, temor, desconfianza, etc.-

Entiendo que juega en contra también de M. que el mismo en modo alguno podría considerarse un marginal, escaso de instrucción y/o sociabilización, todo lo contrario, lo que torna imposible que no pudiera representarse la gravedad de lo que ponía en marcha y ejecutaba, denotando una mirada absolutamente desaprensiva de la norma, de la víctima, y de la mujer propiamente, a la cual juntamente con su consorte han tratado como una cosa, aprovechándose de la vulnerabilidad emergente de la edad de Nicole, de sus ansias de divertirse sanamente, y del estado de indefensión en que deliberadamente la colocaron para poder lograr sus aberrantes cometidos agraviantes de su libertad e integridadsexual.-

En este sentido como se ha dicho en otros precedentes de este mismo Tribunal en cuanto a la extensión del agravio inferido, decirse que ello se denota en los deterioros y daños que pueden ser encuadrados en todo aquello que acertadamente, se ha dado en denominar por la CIDH, como "proyecto de vida" y, que ya este Tribunal, no solo en el precedente "Milessi", también ha sido acogido, entendiéndose en esa oportunidad, "...que existen representaciones desde lo subjetivo, que si bien no forman parte del dolo, son coetáneas o acompañan al mismo, esto es las altas posibilidades del sujeto de poder representarse el daño que ocasionará a la víctima en cuanto a su individualidad y sus relaciones de vida.- Esto último, está relacionado con el concepto de Proyecto de Vida, en cuanto la aptitud del sujeto, de planificar su futuro, sea para sí o en relación a otros, libre de injerencias ilegítimas. Concepto que ha sido acuñada por la CIDH (Ver el Voto Razonado y Conjunto de los Jueces A.A. CANÇADO TRINDADE y A. ABREU BURELLI,

en el caso "Loaiza Tamayo"; el Voto Razonado del Juez A.A. CANÇADO TRINDADE en los casos "Gutiérrez Soler versus Colombia" y otros, todos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y, que no se refiere solo a aspectos patrimoniales y/o civiles del damnificado, sino que resulta un concepto mucho más amplio y conglobante en lo que a la dignidad del sujeto respecta" (Conforme " "MILESSI FRANCO RUBEN s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO (varios hechos) AGRAVADO POR APROVECHARSE DE LA SITUACION DE CONVIVENCIA", del libro de Entradas de este Tribunal N° 175/18, Sentencia del 24/09/2018 - Crespo, Tortul - Pivas).-

En este sentido, y fuera de los daños especialmente graves que desde el plano psíquico fundamentalmente han quedado debidamente determinados ya para encuadrar con un mayor grado de injusto la conducta desplegada, lo que según la Psicóloga Zanini importaría la necesidad de retomar Y/o continuar el tratamiento psiquiátrico, es evidente que el hecho aun por fuera de esas afectaciones psíquicas, incide de modo perjudicante en el proyecto de vida de la niña, colocando en serio peligro la realización de ese proyecto individual de como habrá de conducir su vida; todo lo cual tampoco pudo haber sido pasado por alto o al menos no ser representado razonablemente por el imputado.-

Tampoco puede jugar a su favor el haberse visto involucrado por lo menos en un suceso molestia posterior a la víctima en donde a pesar del archivo de las actuaciones aparece clara allí su presencia entre comentarios de amigos humillantes para con aquella, lo que ilustra el Legajo último acompañado por la querrela denotando una conducta posterior a los hechos cuanto menos observable.-

Como contracara de lo hasta aquí expuesto, debo computar a su favor como atenuantes la ausencia absoluta de antecedentes

computables de ningún tipo según emerge de los informes de R.N.R. actualizados; su juventud, el informe favorable de la Trabajadora Social Scabini, y el correspondiente informe de la Licenciada Miralpeix, en donde se descarta la existencia de patologías, no pudiendo soslayarse que el mismo ha perdido a sus seis años a su progenitora en un accidente de tránsito, y que la relación con su padre no ha sido todo lo estrecha que desearía, emergiendo de referencias efectuadas también por la hermana del acusado en el debate, que

sería ella de alguna manera la que se ocuparía de él, o unos tíos.-

En consecuencia teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto, La acreditación de estos supuestos fácticos constitutivos del delito por el cual el jurado popular los declarara culpables, especialmente respecto a M. COMO COAUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SU

COMISION POR DOS O MAS PERSONAS (arts.45 y 119, 4to.párr., inc.d) del C.Penal), dicha figura establece el marco punitivo aplicable estableciendo una escala penal oscila, entre un mínimo de ocho (8) años y un máximo de veinte (20) años de prisión. Entre los máximos y los mínimos solicitados por las partes debe considerarse la limitación dispuesta en el art. 452 C.P.P.E.R., en cuanto a que se encuentra vedado al Tribunal la imposición de una sanción distinta o mayor a la requerida por las partes acusadoras, el Fiscal que en este caso solicitó 14 años de prisión efectiva, y/o por la Querella con similares alcances pero pidió 18 años.-

Por lo tanto debemos tener presente para la determinación de la pena aplicable en este caso, dentro del referido marco penal, las circunstancias atenuantes o agravantes particulares -art. 40

del Código Penal- a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del mismo cuerpo legal, todo lo cual precedentemente ha sido abordado in extenso, y teniendo en cuenta que en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales - positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos fines de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..." (el resaltado me pertenece) -conf. Derecho Penal. Parte General, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-; tratándose de un caso que supera por sus características ya denotadas la media de este tipo de reprochables sucesos, corresponde ubicarse en el extremo superior del segundo tercio de la escala posible en abstracto, por lo que en consecuencia en

función de todo lo expuesto considero que a J. G. M. como COAUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SU

COMISION POR DOS O MAS PERSONAS (arts.45 y 119, 3^{er}.Y 4to.párr., inc.d) del C.Penal) que se le adjudicara en las circunstancias ya descritas en las presentes en perjuicio de la menor víctima de 13 años a la fecha de los hechos, y por el que junto al entonces menor E. J. F. fuera declarado CULPABLE por el

Jurado Popular una vez culminada la deliberación, corresponderá imponerle una pena de DIECISEIS AÑOS DE PRISION EFECTIVA, MAS LAS ACCESORIAS LEGALES

(arts. 5, 9, 12, 40, 41, y conc. del C.P.); debiendo cumplir la condena en la Unidad Penal nro.7 de esta ciudad de Gualeguay y/o la que en definitiva disponga la Autoridad Penitenciaria de acuerdo a sus capacidades operativas, una vez que la presente adquiera ejecutoriedad, siendo puesto a disposición de S.S. el Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú, previa confección del cómputo respectivo por Secretaría.-

d)- Las partes acusadoras y la defensa técnica en un todo de acuerdo como quedara plasmado en sus alegaciones finales convinieron las medidas de cautela del proceso y las restricciones a las que estarían sujetos ambos condenados para conservar la libertad ambulatoria, y en tal sentido dentro del sistema acusatorio en ese sentido sus pedidos o convenciones representan un límite para el Tribunal, que nunca podrá ir mas allá de dichos pedidos -sobre todo los acusatorios del MPF y la parte querellante- sin perder al mismo tiempo dentro del marco normativo habilitante su imparcialidad e inoficiosidad, y con ello su regular competenciafuncional.-

En consecuencia habiendo las partes concluído todas en el acuerdo de disposiciones cautelares que señalaron el cierre de la cesura, en la cual postularon para ambos condenados, J. G. M., DNI: XXX, domiciliado en xxx, de Gral. Galarza, y E. J. F., DNI: XXX, (quien era menor al momento del hecho), domiciliado en XXX, de Gral. Galarza; LA PROHIBICION de tomar todo tipo de contacto con la víctima de autos N. F. y respecto de sus progenitores los Sres.M. S. F., DNI: XXX y C.

E. B., DNI: XXX, domiciliados en calle XXX, de esa misma ciudad, por un radio no inferior a los 300 metros a la redonda, ni personalmente, ni a través de terceros, sea de modo presencial, virtual, electrónico, redes sociales o cualquier otro tipo de medio; todo lo cual deberán cumplimentar desde el momento mismo de la audiencia de cesura y hasta el que la sentencia que se dicte en autos se torne ejecutoriable y/o disposición en contrario, bajo apercibimientos que en caso de incumplimiento deliberado pueda serles revocada la libertad ambulatoria de la que gozan; arts.349, incs.e), g), y j); y cc. del CPP; y sin perjuicio de resultar obligaciones regulares de toda persona sometida a proceso, deberá además recordarse expresamente que en caso de decidir y/o necesitar cambiar de domicilio y/o salir del país deberá previamente informarse a este Tribunal a los fines de su autorización, bajo los apercibimientos de estilo; todo lo cual así habrá de despacharse, librándose las comunicaciones respectivas.-

ASI VOTO.-

**IV.- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN, el Juez Técnico
Dr. DARIOERNESTO CRESPO dijo:**

- En lo que respecta a las costas procesales, teniendo en cuenta el resultado del juicio, habiendo sido ambos imputados declarados culpables en igual grado por el Jurado Popular, corresponderá siguiendo el principio general de la derrota que las mismas sean impuestas a los condenados por partes iguales (arts. 584, 585 y cc.del CPP).-

- En orden a los efectos secuestrados, en este sentido la ropa de cama por un lado, y por otro los celulares incautados y peritados, existiendo acuerdo de todos las partes intervinientes

corresponderá su reintegro a cada titular, y por lo tanto una vez firme la presente y en tanto dichos efectos no fueran requeridos por alguna otra autoridad judicial, se procederá a su oportuno reintegro a las personas de las que fueran secuestrados y/o demuestren su titularidad, dejándose las debidas constancias en cada caso, todo ello bajo los apercibimientos de ley, esto es de disponer su decomiso en caso de no ser reclamados en el término de un año desde

aquella fecha (arts.576, 577, 579 y conc.del CPP).-

- Teniendo en cuenta lo solicitado por el representante del Ministerio Pupilar Dr.PIQUET en resguardo de los derechos y salvaguarda de la menor víctima, corresponderá oficiar al ANAF de la ciudad de General Galarza para que las profesionales puedan determinar sobre la necesidad o no de un abordaje psicológico de la misma a raíz de los padecimientos sufridos y que han motivado el presente juicio.-

- Corresponderá cumplimentar con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, y en la forma de estilo a los organismos pertinentes.-

e)- Corresponderá cumplimentar, firme que sea la presente con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial Nº 10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario Nº 4273, arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético de los condenados y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

- Respecto a la petición realizada por la Defensa Técnica, téngase presente la protesta y reserva casatoria efectuada por la misma en orden a la supuesta afectación del derecho de defensa al tiempo de la declaración testimonial de la menor víctima, y también del Caso Federal a los fines que correspondan. Como asimismo las restantes reservas casatorias efectuadas durante la audiencia de cesura.-

- Con relación al petitorio realizado por los letrados representantes de la querella en orden al presunto delito de falso testimonio que señalaran en la audiencia, quedan a disposición de dicha parte y/o del MPF como titular de la acción penal las partes pertinentes del sistema de registro audiovisual para que en su caso actúen o dispongan lo que consideren pertinente.-

- Teniendo en cuenta que solo ha solicitado regulación de honorarios la parte letrada representante de la querella particular, solamente corresponderá proceder a la regulación en favor de ambos profesionales intervinientes por su actuación en

esta etapa de juicio, sin perjuicio de las que en definitiva en forma integral correspondan, siendo la presente provisional y por cierto sujeta finalmente a la suerte final de la causa y su derrotero (arts.97, inc.1º, del Decreto Ley nº 7046/82, ratificado por Ley nº 7503), integrando por cierto estos emolumentos las costas del presente y a cargo de los incursos del modo preexpuesto.-

Que conforme surge de las constancias obrantes en esta instancia DE JUICIO respecto a la actividad profesional de los Dres.MARCELO SANCHEZ y MARIANO VELASCO, se verifican las siguientes intervenciones, a saber: presentación escrita formulada a los fines de la remisión a juicio de la causa; la notificación que se les realizara del ingreso y radicación de la causa en esta sede

en fecha 25/7/22; notificación de la resolución de OGA en orden a la tramitación de las presentes por el sistema de Juicio por Jurados de fecha 2022 y designación del Juez Técnico a cargo; notificación de la fecha de realización de la audiencia de sorteo de potenciales jurados de fecha 28/2/23; notificación de la vinculación de la Defensora Oficial N°1 de fecha 22/3/23; notificación del resultado de la audiencia de potenciales jurados de fecha 27/3/23; intervención en la audiencia de admisión de evidencias de fecha 28/3/23; notificación de la fijación de fechas de celebración de juicio oral de fs.29/3/23; notificación del examen del ETI respecto a las posibilidades de declarar respecto a la menor víctima de fecha 5.4.23; notificación de las identidades de los jurados sorteados para la audiencia de voire dire de fecha 10/4/23; intervención en acuerdo de partes de fecha 17/4/23 previo a la misma; acompañamiento de carta poder; intervención en la audiencia de Voire Dire de fecha 17/4/23; intervención en las audiencias de juicio de fechas 18, 19, 20 y 21 de 2023, formulándose allí los alegatos de apertura, actuación durante el desarrollo de las mismas, y alegatos de clausura; intervención en la audiencia de litigación de instrucciones finales resultantes por acuerdo de fecha 21/4/23; intervención al tiempo de dar el Jurado Popular ese mismo día en audiencia siguiente los veredictos recaídos; notificación de la designación de co-defensor de parte de los acusados de fecha 25/4/23; intervención en la audiencia de cesura de pena llevada a cabo el día 26/4/23 con formulación de alegatos.-

Que, teniendo en cuenta el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada por ambos profesionales en carácter de apoderados de la parte querellante particular en las presentes, todo lo cual ha sido motivo de reseña precedente; teniendo en

cuenta que la presente se refiere provisoriamente a la etapa cumplida en esta sede de juicio y conforme al trámite de Juicio por Jurado, adaptándolo en la norma respectiva a sus disposiciones vinculadas al juicio común en cuanto compatibles, y sin perjuicio de las que pudieran devengarse en el futuro y/o modificarse de acuerdo al resultado final de la causa, teniendo a la parte como vencedora en las presentes a tenor de su resultado por el momento; que de acuerdo al valor jurista vigente a partir del 1/1/23 de Pesos DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 2.750.-) conforme Resolución N° 3282 del 16/12/22, dictada por la Caja Forense de Entre Ríos; y lo dispuesto por los arts. 3, 5, 12, 29 y 97 -incs. 1º, 2º d) del Decreto-ley N° 7.046/82, ratificado por ley N° 7.503, cuya orientación debe seguirse teniendo en cuenta que el presente trámite se enmarca dentro del NCPPER (Ley 10.317), y de la Ley de Juicio por Jurados (N° 10.746), corresponde regular como honorarios por la actuación que tuvieron los profesionales prenombrados en esta instancia en la suma total de Pesos XXX, equivalentes a XXX juristas, por lo tanto teniendo en cuenta la diversa actuación habida por cada uno de ellos dentro del trámite respecto a presencia e intervención en las audiencias respectivas, de ese total corresponde un 60% de dicha suma, es decir XXX equivalentes a XXX Juristas, al Dr.MARCELO SANCHEZ; y el 40% restante, es decir XXX equivalentes a XXX Juristas al Dr.MARIANO VELASCO, todo lo cual emerge del registro documental reseñado y quedarán a cargo de AMBOS CONDENADOS conforme lo dispuesto en lo pertinente respecto a las costas precedentemente, de las cuales los presentes forman parte, y deberán notificarse con las formalidades dispuestas por la norma pertinente con transcripción de los artículos respectivos.-

ASI VOTO.-

Llegado a este punto, por todo lo anteriormente expuesto, y en base a las normativas expresamente dispuestas por la Ley Nº 10746 de enjuiciamiento por Juicio por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio en base a lo soberanamente resuelto por el Jurado Popular; este Tribunal Técnico, luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente, conformado en sala unipersonal;

RESUELVE:

1.- DECLARAR la **RESPONSABILIDAD PENAL** de **E. J. F.**, menor de edad imputable a la fecha de los hechos y cuyas demás condiciones personales obran en autos, en base al veredicto de **CULPABILIDAD** rendido por el Jurado Popular oportunamente, como **coautor** penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL AGRAVADO por HABER SIDO COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS** ocurrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en perjuicio de la víctima de autos, que se describen en los considerandos precedentes, (arts. 5, 45, 119 tercer y cuarto párrafos, inc. d) del Código Penal; y arts. 2, 4 y concs. Ley Nacional Nº 22.278, art. 82 Ley Pcial. Nº 9.861 incorporado por Ley Nº 10.450, Ley 10.746 en lo pertinente).-

2.- REMITIR, firme que se encuentre la presente a su respecto, copia de esta sentencia al Juzgado de Familia y con competencia Penal de Niños y Adolescentes de esta ciudad, a fin que en su oportunidad se realice la respectiva **AUDIENCIA INTEGRATIVA DE SENTENCIA** y se resuelva, de así corresponder, la sanción penal a aplicar -arts. 2, 4 y concs. Ley Nacional Nº 22.278, arts. 82 y concs. Ley Pcial. Nº 9.861-; no haciéndose lugar en consecuencia a la imposición de la pena de prisión efectiva por parte del MPF y la Parte Querellante a su respecto, conforme a los fundamentos dados en los considerandos precedentes a los que se remite.-

3.- CONDENAR a J. G. M., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en base al veredicto de **CULPABILIDAD** rendido por el Jurado Popular oportunamente, como **coautor** penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL AGRAVADO por HABER SIDO**

COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS ocurrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en perjuicio de la víctima de autos, que se describen en los considerandos precedentes, **y en consecuencia aplicarle la pena de DIECISEIS AÑOS DE PRISION EFECTIVA, MAS LAS ACCESORIAS LEGALES** (arts. 5, 9, 12, 40, 41, 45, 119 tercer y cuarto párrafos, inc.d) del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley N° 10.746; la que deberá cumplir en la Unidad Penal nro.7 de esta ciudad de Gualeguay y/o la que en definitiva disponga la Autoridad Penitenciaria de acuerdo a sus capacidades operativas, una vez que la presente adquiera ejecutoriedad, siendo puesto a disposición de S.S. el Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú, previa confección del cómputo respectivo por Secretaría.-

4.- DISPONER las siguientes medidas restrictivas y de sujeción cautelar al proceso hasta tanto la sentencia adquiera ejecutoriedad y/o exista disposición en contrario: **a) LA PROHIBICION** de tomar todo tipo de contacto con la víctima de autos N. F. y respecto de sus progenitores los Sres.M. S. F., DNI: XXX y C. E. B., DNI: XXX, domiciliados en calle XXX, de esa misma ciudad, por un radio no inferior a los 300 metros a la redonda, ni personalmente, ni a través de terceros, sea de modo presencial, virtual, electrónico, redes sociales o cualquier otro tipo

de medio, bajo apercibimientos de ley en caso de incumplimiento deliberado y eventualmente pueda serles revocada la libertad ambulatoria de la que gozan; art.349 del CPP en lo pertinente; y **b)** refirmar expresamente que en caso de decidir y/o necesitar cambiar de domicilio y/o salir del país deberá previamente informarse a este Tribunal a los fines de su autorización, bajo los apercibimientos de estilo efectuándose las comunicaciones pertinentes.-

5.- OFICIAR como solicita el Ministerio Pupilar al ANAF de General Galarza a los fines y con los alcances requeridos en su alegato de clausura respecto a la menor víctima de autos por el Dr.PIQUET.-

6.- IMPONER LAS COSTAS del presente a ambos encausados por partes iguales -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.-

7.- DISPONER de los efectos secuestrados del modo en que se consagra en

los considerandos precedentes, procediendo una vez firme la presente y en tanto no fueran requerido por alguna otra instancia judicial, su reintegro a cada persona a las que le fueran secuestrados y/o demuestren su titularidad, dejándose las debidas constancias en cada caso, todo ello bajo los apercibimientos de ley, esto es de disponer su decomiso en caso de no ser reclamados en el término de un año desde aquella fecha (arts.576, 577, 579 y conc.del CPP).-

8.- CUMPLIMENTAR con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, y en la forma de estilo a los organismos pertinentes.-

9.- CUMPLIMENTAR con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N°

10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273, arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético de los condenados y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

10.- TENGASE PRESENTE la protesta y reserva casatoria, como del caso federal efectuadas por la Defensa Técnica en los términos y con los alcances consignados en los considerandos precedentes.-

11.- PONGASE a disposición de la parte Querellante y del MPF las partes pertinentes de las actuaciones videofilmadas del testimonio respecto al cual se hiciera reserva de iniciarle proceso por falso testimonio, en los términos y con los alcances que se explicitan en los considerandos precedentes.-

12.- REGULAR honorarios profesionales a la parte que expresamente lo ha solicitado, no así al resto por no haberlo requerido conforme lo dispone expresamente la norma respectiva (arts.97, inc.1º, del Decreto Ley n° 7046/82, ratificado por Ley n° 7503), y en consecuencia en base a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, estimar los honorarios de la representación letrada de la parte querellante por la actuación que les correspondiera en esta instancia en la suma total de XXX, equivalentes a XXX juristas, por lo tanto teniendo en cuenta la diversa actuación habida dentro del trámite respecto a presencia e

intervención en las audiencias respectivas, de ese total corresponde un XXX de dicha suma, es decir XXX, al Dr.MARCELO SANCHEZ; y el XXX restante, es decir PESOS XX

equivalentes a XXX Juristas al Dr.MARIANO VELASCO, todo lo cual emerge del registro documental reseñado, los que quedarán a cargo de AMBOS CONDENADOS conforme lo dispuesto en lo pertinente respecto a las costas precedentemente, de las cuales forman parte, y deberán notificarse con las formalidades dispuestas por la norma pertinente con transcripción de los artículos respectivos de la ley de aranceles profesionales.-

13.- DIFERIR conforme lo dispone el CPPER y la ley 10.746 la exposición de los fundamentos íntegros de la presente sentencia al momento de darla a conocer el día 5 de mayo de 2023 a las 8:45 hs. en esta misma sala mediante lectura, lo que servirá de notificación para las partes interesadas, que no tendrán obligación de concurrir.-

14)- PROTOCOLICесе, regístrese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, archívese.-

CRESPO
Darío Ernesto

Firmado digitalmente por CRESPO Darío Ernesto
Fecha: 2023.05.05
07:58:55 -03'00'

BASCOY Firmado

Florenci